



**Universidad Nacional Autónoma de México**

**FACULTAD DE DERECHO**

**LA REGULACION DE LAS LABORES EN MATERIA  
DE AUTOTRANSPORTE EN LA NUEVA LEY  
FEDERAL DEL TRABAJO.**

INSTITUTO AUTÓNOMO  
DE INVESTIGACIONES  
Y ENSEÑANZAS  
DE LA U.N.A.M.

**T E S I S**

Para obtener el Título de

**LICENCIADO EN DERECHO**

**ALBERTO J. PERERA MORALES**



Universidad Nacional  
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

**Biblioteca Central**



**UNAM – Dirección General de Bibliotecas**  
**Tesis Digitales**  
**Restricciones de uso**

**DERECHOS RESERVADOS ©**  
**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

**LA REGULACION DE LAS LABORES EN MATERIA  
DE AUTOTRANSPORTE EN LA NUEVA LEY FEDE-  
RAL DEL TRABAJO.**

A MI PADRE:

LIC. ALBERTO PERERA CASTILLO,

CON CARIÑO, COMO EJEMPLO DE RECTITUD Y NOBLEZA.

A MI MADRE:

MATILDE MORALES DE PERERA.

CON CARIÑO POR SUS SACRIFICIOS Y DESVELOS

CON CARÍO A MI ESPOSA:  
MA JULIETA SANCHEZ DE PERERA.

A MIS HERMANOS:  
MA. MATILDE,  
EVA MARIA,  
EDUARDO Y  
CARLOS.

**AL MAESTRO ALBERTO TRUEBA URBINA:  
COMO TESTIMONIO DE AFECTO Y GRATITUD.**

A TODOS AQUELLOS MAESTROS, FAMILIARES Y  
AMIGOS QUE CON SU IMPULSO, ENSEÑANZAS Y  
CONSEJOS HICIERON POSIBLE LA ELABORA---  
CION DE ESTA OBRA.

## INDICE

CAPITULO I.- HISTORIA DEL DERECHO DEL TRABAJO EN LA LEGISLACION MEXICANA

I.- Breve bosquejo de los Antecedentes del Derecho del Trabajo.

II.- Panorama Político, Económico y Social de la República Mexicana Durante el Si glo XIX.

III.- Antecedentes Legislativos de la Consti tución de 1917,

CAPITULO II.- DESARROLLO DEL SISTEMA DE AUTOTRANSPOR TES EN NUESTRO PAIS

I.- El Concepto de Servicio Público

II.- Servicios Públicos Esenciales en la Vi da de la Comunidad.

III.- Diversos Modos de Ejercicios de Servi cios Públicos y el Autotransporte

CAPITULO III.- LA NUEVA LEY FEDERAL DEL TRABAJO Y EL TRABAJO EN EL AUTOTRANSPORTE

I.- La Ley que Estuvo Vigente Del 18 De -- Agosto de 1931 al 10. de Mayo de 1970

II.- La Nueva Ley Federal del Trabajo

III.- La Teoría Integral del Derecho Proce-- sal del Trabajo.

CONCLUSION

## C A P I T U L O I

### HISTORIA DEL DERECHO DEL TRABAJO EN LA LEGISLACION MEXICANA

#### I.- BREVE BOSQUEJO DE LOS ANTECEDENTES DEL DERECHO DEL TRABAJO.

La ley mexicana, tiene como principales fuentes históricas y toma sus antecedentes que inspiran — nuestra legislación en el Derecho Romano y en la Legislación Francesa y aunque existen otras fuentes como base, haremos únicamente mención a las ya citadas con anterioridad en virtud, de ser las principales de nuestra legislación vigente.

El Derecho Romano, no consagra normas que ven gan a ser antecedente directo a nuestra legislación motivando esto, como consecuencia, a que el trabajo ma— nual se considerara denigrante durante el Imperio.

Sin embargo, por motivos de que en toda época y en todos los lugares el hombre desde que es hombre ha tenido que subsistir a base de su trabajo. Encontramos en Roma, las siguientes situaciones:

- 1o.- La esclavitud
- 2o.- Las corporaciones mejor conocidas como -  
"Collegia Opificiem"
- 3o.- El colonato y la servidumbre
- 4o.- El trabajo libre o asalariado

En un principio durante el Imperio Romano encontramos como principal institución por la cual fué desarrollado el trabajo, a la esclavitud institución jurídica que motivaba que un hombre se viese despojado de su personalidad y asimilado a una cosa, en consecuencia como éstas perteneciente en propiedad a otro ser humano por un título idéntico al otorgado por una bestia o una cosa inanimada cualquiera. Encontramos que durante la formación del Imperio y por motivo de las diversas guerras en las cuáles se vió envuelto; la esclavitud alcanza su mayor apogeo ya que todos los prisioneros hechos por los romanos eran considerados como esclavos.

La siguiente Institución considerada en la época son los "Collegia Opificiem" los cuáles tuvieron en su inicio muy poca importancia para la industria, ya que fueron considerados como soldados y no como artesanos. Gozarón de libertad en Roma pero carecieron de

personalidad jurídica y no podían poseer bienes ni recibir herencias ni legados.

No se les puede considerar con carácter profesional, sino más bien fueron asociaciones fraternalistas, cuyos miembros se reunían con fines religiosos de asistencia mutua y se comprometían a la celebración de funerales honrosos al fallecer cada uno de sus componentes.

Posteriormente dichos "Collegia Opificiem" se convirtieron en instrumento político de agitación en la vida interna del Imperio Romano y en la época de Julio César se dictó una ley que suprimió esta institución -- "Lex Julia".

Años más tarde, renacen en la época de Augusto y para su formación requieren de la autorización del estado, que los sometió a una rigurosa reglamentación y vigilancia.

Al término del Imperio y al verse suprimida -- la principal fuente de esclavitud por la carencia de -- guerras, ésta institución adquiere su mayor importancia,

pudiéndose señalar igualmente como causa de ella al --- cristianismo, que produjo manumisiones entre los esclavos provocando la casi total desaparición de esa institución y como consecuencia el resurgimiento de la libre artesanía y a su vez ésta, el florecimiento de la industria y el comercio adquiriendo dichos colegios cada vez mayor importancia.

Durante los años en que gobernó a Roma Alejandro Severo delimitó las actividades profesionales, con objeto de dominar las labores y los colegios no pudieron instituirse ni disolverse en cualquier tiempo, poniéndoles como requisito la autorización de la autoridad, originando con ello la pérdida de la libertad de elección de sus miembros ya que, en los trabajos realizados al estado los hijos tenían la obligación de continuar con la profesión del padre y se les prohibía abandonar dicho trabajo y para evitarlo se les marcaba con fuego, siendo responsables todos los componentes de la corporación, si alguno de los miembros faltase.

Se permitió a los colegios redactar sus propios estatutos, poniéndoles como único requisito que no fuesen contrarios al orden público o a las leyes del estado.

En el orden interno de estos colegios existió una jerarquía, a saber: a) los simples miembros b) -- los oficiales electivos, encargados de cuidar los intereses del colegio c) los primeros magistrados, que presidían todas las deliberaciones.

A pesar del apogeo de esta institución, no -- existió ningún régimen jurídico que lo regulase en materia de trabajo y únicamente fueron regidos por los principios religiosos y de asistencia mutua, así mismo como el del compromiso de que en caso de fallecimiento de alguno de los miembros del colegio, enterrarlos con funerales honrosos.

Se puede señalar en ésta época, como única -- norma existente con relación al trabajo, la de fijación de una escala de salarios a la que debían ajustarse los productores y mercaderes.

Ya para ésta época los miembros componentes -- de cada colegio gozaban de personalidad civil así mismo, ya podían poseer toda clase de derechos reales teniendo capacidad para adquirir por testamento y aún comparecer a juicio por medio de sus representantes

Consideramos como siguiente institución al colono y a la servidumbre, que pueden considerarse muy parecidos a lo ya tratado en la esclavitud y se pueden señalar, como la institución por la cual un hombre o colono estaba unido a perpetuidad a la tierra junto con sus descendientes, con la obligación de cultivarla mediante una renta en dinero o en frutos.

Se puede considerar que esto tuvo como fin primordial asegurar al campesino a la tierra, para que de ésta forma no faltase en el Imperio ni el pan ni el impuesto.

Señalamos que en este caso, el hombre o colono encargado de laborar las tierras no dependía de un dueño, sino directamente de las mismas.

La última institución señalada, es la considerada como la de "trabajo libre o asalariado" y es aquella, desarrollada por los hombres libres que acudían al mercado público a ofrecer sus servicios, suscitándose con ello la creación de dos nuevas instituciones la "Locatio Conductio Operis" y la "Locatio Conductio Operarum", mediante las cuáles se crea una relación personal

entre el locator que ofrecía sus servicios y por otro lado el conductio al que le prestaban el servicio

Se puede considerar la diferencia entre ambas instituciones, en que en la "Locatio Conductio Operarum" únicamente el locator prestaba el servicio siempre bajo la dirección y subordinación del conductio, mientras que en la "Locatio Conductio Operis" desaparecían la dirección y subordinación del locator hacia el conductio, -- pues aquél generalmente desarrollaba el trabajo en su propio taller y lo hacía aún con ayudantes.

Se puede considerar la distinción a que hemos hecho objeto entre éstas dos instituciones como un antecedente a lo que posteriormente fué reglamentado como arrendamiento de servicio y arrendamiento de obra.

Durante el período histórico denominado la -- "Edad Media", podemos considerar que no existió ningún antecedente inmediato a las instituciones consagradas en el Derecho del Trabajo, pues a pesar de que como ya hemos señalado necesariamente la humanidad para subsistir ha tenido que desarrollar diversidad de labores, estas no fueron reglamentadas aún, durante ésta etapa his

tórica.

Encontramos durante éste tiempo la institución de "Las Corporaciones", que fueron constituidas en virtud de que en ésta época existieron en el mundo infinidad de feudos gobernados cada uno por el señor feudal, intentando ser más fuertes que sus próximos vecinos, tratando de bastarse a sí mismos, para que se les considerase como ciudades libres y autónomas con facultades para administrarse a sí mismos. La consecuencia de lo anterior, obliga a la división del trabajo y a la formación de distintos oficios. Originando lo ya señalado, que los hombres de una misma profesión, oficio o especialidad se unieran para la defensa de sus intereses comunes, creando pequeñas unidades de producción denominadas "Corporaciones". Compuestas cada una por los propietarios de pequeños talleres a los cuales se les denominaba "maestros" y a cuyas órdenes trabajaban uno o más compañeros, así como también un número de aprendices, mayor o menor según la importancia del taller.

Como consecuencia directa a la creación de las corporaciones, encontramos el monopolio del trabajo al que vino a oponerse la idea liberal, encontrándonos

que Turgot en 1776, lanzó una ley por la cual se suprimía a dicha institución y posteriormente Chapellier en el año de 1791 prohibió la agrupación y asociación de personas.

### ANTECEDENTES DE LA LEGISLACION FRANCESA

La legislación francesa, antecedente inmediato y principalísimo de nuestra legislación vigente, consagra el LIBERALISMO no reconociendo la intervención -- del Estado, únicamente como vigilante para cualquier alteración del orden público.

Este principio de liberalismo, fué una conquista de la humanidad consagrandó el derecho de LIBERTAD ABSOLUTA entre todos los individuos, conquista que fué realizada mediante el sacrificio de todos aquéllos, que aún a costa de su libertad y de su vida, consagraron durante la cruenta lucha del período histórico de la Revolución Francesa los principios de IGUALDAD, LIBERTAD Y FRATERNIDAD como consecuencia a la desigualdad que existía entre la nobleza y el pueblo.

Dicho movimiento alcanza su culminación, con la toma de la fortaleza denominada la Bastilla el 16 de julio de 1789, en que el pueblo francés cansado de la opresión en que se encontraba y a la cual había sido conducido desde la época de Luis XIV "EL REY SOL", que solía mencionar las palabras mediante las cuales se declaraba ser autosuficiente para gobernar a su pueblo -- "EL ESTADO SOY YO", en iguales circunstancias gobernaron sus sucesores el monarca Luis XV y Luis XVI, éste último de poco carácter e influenciado por su esposa la Reina Ma. Antonieta, llevaron al pueblo francés a una miseria tal que necesariamente los obligaron a enfrentarse a una nobleza decadente, que únicamente le importaba divertirse en cacerías y francachelas organizadas en ese lugar, que hasta nuestros días aún es causa de admiración y asombro "EL PALACIO DE VERSALLES"

El pueblo francés se subleva ante esto, declarando que todos los individuos son iguales y que el estado es una institución creada por la sociedad para regularizar las relaciones entre las personas que lo forman y únicamente se encargará de vigilar cualquier alteración al orden público creando con esto, el principio de la "AUTONOMIA DE LA VOLUNTAD" que consagra que está

permitido todo lo que no está prohibido.

El liberalismo predicando la libertad absoluta aseguraba, que ésta conducía a la igualdad, sus expositores ocultaban "que la libertad por sí sola no conduce a la igualdad y que la desigualdad, sí conduce a la pérdida de la libertad"<sup>(1)</sup>

El liberalismo que consagra el principio liberal "laissez faire" "laissez passer", conduce únicamente a evitar que el estado, no intervenga en todo lo que corresponde a las relaciones privadas de carácter contractual, entre los miembros componentes de un estado determinado.

Dicho principio consagra que el estado no puede intervenir entre las relaciones humanas, pues traducido textualmente señala "dejar hacer, dejar pasar" y únicamente podrá intervenir, cuando dichas relaciones sean motivo de alteración al orden público.

Cuando nuevamente el estado francés, encuentra la estabilidad perdida en dicho movimiento y cuando

(1).- De la Cueva Mario.- Derecho Mexicano del Trabajo.- Tomo I.- Página 19.- Edición Porrúa S.A. México - 1959.

Napoleón Bonaparte, conduce al pueblo francés a ocupar con esplendor una etapa gloriosa en la historia de la humanidad, surge como antecedente histórico para el Derecho el Código de Napoleón, que viene a resolver todo lo relacionado al contrato de trabajo como es: salario, jornada y duración, señalando, que dicho contrato se rige por los principios de la autonomía de la voluntad y el principio liberal de no intervención del estado, sino únicamente y exclusivamente la vigilancia del mismo para hacer que se cumpla con lo pactado.

Lo anteriormente señalado, trajo como consecuencia la desigualdad entre el contrato de trabajo celebrado entre el empresario y el trabajador, pues es de suponerse que siendo considerado éste con carácter de contrato civil de arrendamiento, siempre existió la parte más débil que era éste último y que no existiendo -- sino como única acción contra el incumplimiento por parte del patrón la rescisión del contrato, permitió a los empresarios, cometer abusos que trajeron como consecuencia la miseria nuevamente entre la mayoría de los componentes de la población del estado, puesto que éste no pudo intervenir para regularizar las relaciones desiguales en que se encontró un grupo de privilegiados que --

que amasó grandes fortunas en perjuicio de la mayoría, que generalmente tuvo que desempeñar labores en condiciones infrahumanas por una retribución que no les permitía sino un medio de vida inadecuado.

Durante el período de la Revolución Industrial, es decir con la invención de la máquina, únicamente el empresario fué el privilegiado, pues lejos de traer una ayuda al trabajador provocó la desocupación de dichas personas, ya que el trabajo que realizaba la máquina venía a desplazar en las industrias al trabajo realizado por varios individuos, que al verse desocupados ofrecían sus servicios bajo las condiciones que los patrones imponían, provocando ésto nuevamente descontento entre la clase oprimida y la clase privilegiada.

Empezaron a surgir críticas a este sistema, apareciendo el manifiesto del partido comunista de Karl Marx; igualmente la iglesia católica que proclama la igualdad entre la humanidad, lanza la Encíclica Rerum Novarum del Papa León XIII, en los que se señala: que todos los miembros de la clase trabajadora formen una fuerza poderosa para poder enfrentarse a la fuerza económica de los empresarios, señalando igualmente que de-

be considerárseles como humanos.

Fueron cuatro los factores principales para la formación del Derecho del Trabajo a saber:

1o.- El Factor Económico.- El progreso alcanzado por la humanidad, trajo como consecuencia la invención de máquinas que vinieran a sustituir al trabajo humano, aumentando la producción a menor costo resultando, que se crearan grandes fortunas que amparadas en el liberalismo y el individualismo, crearan profundas divisiones en la sociedad surgiendo por una parte la burguesía y por otra el proletariado. Los primeros detentan los medios económicos de producción, eliminando la competencia del artesano y del pequeño propietario y a medida en que los medios de comunicación progresan, extienden el comercio primeramente a todo el estado y después al mundo; mientras tanto los propietarios de pequeños talleres así mismo, como la clase artesana, al ser desplazados por la gran industria, engro

saron las filas de los que solicitan trabajo a las puertas de las fábricas y --- grandes factorías trayendo como consecuencia, que aumentáse desproporcionadamente la demanda de trabajo que excedió a la oferta, por consiguiente, el empresario se aprovecháse de ésta situación - para pagar salarios de hambre, resultando las condiciones infrahumanas en las - cuales vivía la clase proletaria.

2.- El Movimiento Obrero:- La excesiva libertad en que se basó el sistema de libe- lismo, trajo como consecuencia que los - trabajadores entendieran, que el único - medio para tener un frente poderoso contra la clase burguesa, era la unión de - todos los que necesitaban de su trabajo para subsistir, encontrándose lógicamente con la férrea oposición de la clase - burguesa y el Estado que temían perder - la situación privilegiada que habían alcanzado; mientras tanto la clase trabajadora buscó la forma del reconocimiento,

mediante la lucha constante encaminada hacia el campo político, pretendiendo que se reconocieran la libertad de coalición y asociación profesional, para que mediante la unión tener fuerza para enfrentarse a la situación privilegiada de la burguesía, teniendo siempre por mira la realización de un derecho protector a su clase.

3.- Factor de Naturaleza Ideológica.- Este factor, está determinado por las doctrinas que surgieron como consecuencia de la desigualdad que presentaron en esa época, la clase burguesa y la clase trabajadora y que en conjunto dieron forma y consistencia a la Teoría del Derecho del Trabajo, únicamente haremos mención de ellas puesto que su estudio requeriría una obra semejante a la presente.

Dichas doctrinas son a saber:

- a).- Socialismo utópico.
- b).- Materialismo histórico.
- c).- Intervencionismo del Estado
- d).- Socialismo de Estado.

e).- *Doctrina social católica.*

f).- *El sindicalismo.*

g).- *El cooperativismo.*

4.- *Factor de Naturaleza Jurídica.- Este factor señala las grandes fallas que hubo, - al considerar al Contrato de Trabajo como un contrato incluido, dentro del Derecho Civil, puesto que considera a las partes contratantes en igualdad de condiciones y señala que está permitido todo lo que no está prohibido, principio consagrado en la Doctrina de la Autonomía de la Voluntad, trayendo como consecuencia lógica y natural la desigualdad entre empresario y trabajador y la creación de dos clases. -- que se encontraron con medios de lucha de iguales para enfrentarse, acarreado consecuentemente la división de la sociedad, en una clase fuerte que tomó el nombre de burguesía y en otra clase débil llamada - proletariado, que buscó por todos los medios la creación de principios legales -- que viniésen a nivelar las fuerzas con la clase privilegiada.*

II.- PANORAMA POLITICO, ECONOMICO Y SOCIAL DE LA REPUBLICA MEXICANA DURANTE EL SIGLO XIX.

Encontraríamos que la República Mexicana, a pesar de carecer de experiencia elaboró normas para situaciones futuras y no para circunstancias presentes. Ya que dió origen a su Legislación Laboral, estando muy lejos de tener una industria. Aunque no podemos desconocer que existiesen problemas originados con motivo de la desigualdad ocasionada por la existencia de dos clases, empresarios y trabajadores que encontramos determinados en toda sociedad; si encontramos que siempre hubo abusos con respecto a salarios, horas de trabajo, trabajo de menores, etc. Que dieron origen a la existencia de dos clases, la privilegiada y la que luchaba por obtener un mínimo de satisfactores para poder sobrevivir.

Encontramos en la misma forma, un verdadero avance en cuanto se refiere a la Previsión Social, avance como ya dijimos no fundado en una base de experiencia propia, constituyendo algo asombroso e inusitado para todas las legislaciones del mundo.

Cuando, la lucha por la Independencia de la Nueva España, fué consumada con la entrada del Ejército

Trigarante el 27 de septiembre de 1821 a la ciudad de México, inmediatamente se crearon dos grupos el Yorquino y el Escocés, el primero pugnando por cambios radicales en el gobierno del estado así como en la constitución del mismo. Y el segundo, la de un grupo de criollos privilegiados denominados escoceses, que pugnaban por la conservación de las mismas formas en que habíamos sido gobernados y lucharon para conservarlas, buscando siempre sostener la situación en que se encontraban.

Así, encontramos dos corrientes que se enfrentaron por dominar en el México Independiente, la de los monárquicos y la de los republicanos, pareciendo imponerse en un principio los primeros, sumieron al naciente país en una lucha interna en la que los republicanos triunfaron al caer Agustín Iturbide, que había sido proclamado Emperador de México.

Al considerarse establecida la República y cuando la idea es más aceptada, igualmente surgen las dos corrientes que sumen al país en nuevas luchas, por un lado encontramos la clase privilegiada que deseaba que México se convirtiera en una República Centralista,

es decir que todos los poderes se encontrásen radicados en la Capital, ya que en ésta forma dicha clase dominaría al país y giraría sus órdenes a toda la República y por otro lado la corriente federalista, que pugnaba por que cada estado fuése libre y soberano para evitar con ésto, que el poder radicáse en el grupo pequeño de la clase privilegiada, es decir los federalistas fueron -- siempre personas con ideas renovadoras, mientras que -- los centralistas siempre fueron las personas de ideas -- conservadoras.

Con la Revolución de Ayutla y así mismo con la Guerra de Reforma, el país se liberó de la crisis de éstas dos tendencias, creándose dos nuevas divisiones a las cuales no se les puede denominar partidos políticos ya que, únicamente fueron movimientos de carácter político y así encontramos nuevamente a la clase privilegiada que tomó el nombre de partido conservador y a la clase que pugnaba por nuevas ideas y a la que se le denomina partido liberal.

En ésta época, nuestro país se encontraba basado principalmente en un sistema de economía feudal, -- es decir por la servidumbre y explotación de las gran--

des masas, por un pequeño grupo de personas a las cuales se les denominaba aristócratas.

En el año de 1875, al entrar en vigor la Ley de Colonización, acarreó consecuencias aún más graves de división entre el pueblo y la casta privilegiada, puesto que con base en ella, se crearon grandes latifundios que no fueron explotados en su totalidad por los grandes terratenientes de la época, pues el único propósito de ellos fué el darles una vida cómoda y llena de facilidades, trayendo como resultado que las clases sociales se vieran cada vez más divididas y el rencor del humilde y necesitado creciera en contra de la casta dominante.

Así encontramos que durante el período de gobierno del general Porfirio Diaz, el pueblo era analfabeto y el estado no pensaba darle ninguna solución a dicho problema; la miseria era reinante y las fuentes de trabajo eran muy escasas y raquíticas, consecuentemente la demanda de trabajo era muy superior a la oferta del mismo.

Encontramos el principal problema en el trabajo

jo del campo, ya que éste era realizado completamente en condiciones infrahumanas. Así podemos señalar que el hacendado, muy pocas veces se encontraba al frente de su propiedad, trayendo como consecuencia la total carencia de conocimientos para tratar a las personas que laboraban para él; casi siempre por lo regular, era un administrador el que se hacía cargo de la dirección de la enorme hacienda, partiendo de él los malos tratos -- así como de los capataces, que eran personas encargadas por aquél, para obligar a los campesinos a prestar trabajos inhumanos, sin gozar de ningún derecho y con único objeto de que se viése acrecentada la producción en la hacienda, lógicamente el hacendado apoyaba los malos tratos de éstos puesto que eran los encargados y actuaban con su personalidad. Así encontramos, que la casa habitación de los peones era miserable y sin la mínima higiene que se requiere para poder vivir, siendo su salario ínfimo, su alimentación en consecuencia era de -- igual categoría y las horas de labor eran de sol a sol. En las haciendas, siempre se contaba con la llamada --- "Tienda de Raya" y el peón recibía su salario en espe-- cie la cual era generalmente de mala calidad; así cuando el trabajador tenía necesidades de otro tipo, que im-- plicaban gastos en efectivo, se veía forzado a pedir --

préstamos al patrón que únicamente eran concedidos bajo la condición de que dicho préstamo, fuéase pagado por el trabajo de la persona que lo solicitaba y aún por el desempeño de las labores prestadas por sus descendientes en caso de que, durante la vida de éste no alcanzáse a cubrir dicho adeudo. Encontramos como ya señalamos, -- que el pago era en especie y no en efectivo y las deudas no eran cubiertas aumentando por consecuencia con motivo de cada compromiso y por lo tanto, el deudor como sus descendientes, se veían obligados a trabajar de por vida en la hacienda y si algún peón tenía la ocurrencia de fugarse sin haber cubierto su adeudo, el patrón tenía el recurso de la fuerza rural del ejército para hacerlo regresar, imponiéndole severos castigos como ejemplo a los demás que se encontraban en las mismas condiciones.

Como consecuencia de esto encontramos al peón de la época porfirista, equiparado al siervo de la época feudal.

Esta situación, sólo pudo remediarse por medio de la violencia pues como dice Silva Herzog, en los campos había, "... *Hambre Total: de pan, de tierras, de justicia y de libertad*"<sup>(1)</sup>

(1).- Silva Herzog Jesús.- "Breve Historia de la Revolución Mexicana".- Tomo I.- Capítulo II.- Página 41 Fondo de Cultura Económica.- México 1960.

Encontramos en la ciudad al trabajador con -- condiciones similares a las del peón del campo. Ya que en la época porfirista, la casta social tenía una gran importancia existiendo una aristocracia basada únicamente en la riqueza y dedicada a admirar lo extranjero, -- pues era de mal tono aceptar y admirar lo netamente mexicano. Inmediatamente después, se encontraba la llamada clase media compuesta por los profesionistas, maestros normalistas y trabajadores calificados encontrándonos en ellos a los verdaderos valores de la época. Por último, encontramos a la clase pobre compuesta por peones, trabajadores no calificados y todas las demás personas que para poder subsistir, desempeñaban labores -- que eran renumeradas con salarios insignificantes, para cubrir sus necesidades de una manera paupérrima. Encontramos, que en éste tiempo la educación no era gratuita y sólo la cuarta parte de la población escolar tenía lugar en las escuelas, la mayor parte de los hijos de los obreros se veía privada del beneficio de la cultura y -- la educación quedando la mayoría en la más completa ignorancia. La jornada de trabajo era de 10 a 12 horas -- diarias y la protección para el trabajador, en caso de accidente o enfermedad causada por la labor desempeñada era casi nula. El derecho a la asociación profesional, no pudo ser libre a las vicisitudes por las que fué pa

sando el país en general y a pesar que la Constitución de 1857, en el artículo IX, dejaba franco el paso para la formación de asociaciones obreras, encontramos que el Código Penal se oponía a ellas en el artículo 925. -- Encontramos que existen también antecedentes de los sindicatos obreros, pues se crearon distintas sociedades -- siendo la primera "La Sociedad de Socorros Mutuos" creada en la ciudad de México en 1835. En 1861 se fundó -- "La Gran Familia Artística" agrupando a escultores, pintores y otros artistas. Se creó también en 1866 "La Sociedad Fraternal" que funcionó como sociedad secreta -- con un número fijo de 12 miembros; "La Fraternidad de -- Sastres" constituida en 1864; "La Sociedad Artística Industrial" de ése mismo año y otras muchas organizaciones que formaron la base del movimiento sindical en México.

Entre los años de 1870 y 1880, hay una gran -- tendencia cooperativista creándose en todo el país sociedades, fraternidades, humanidades, ligas y asociaciones.

El acontecimiento más importante, lo tenemos en la creación del "Círculo de Obreros de México" el 16 de septiembre de 1872 y que dió un gran paso al formu--

lar el Reglamento General para Regir el Trabajo en las Fábricas Unidas del Valle de México. A dicho reglamento, se le considera como un antecedente del actual contrato colectivo. Así mismo, en éste año 1872 dió a conocer un proyecto, para formar una Constitución Política de la clase trabajadora y más tarde lanzó una convocatoria para llevar a cabo la celebración del "Primer Congreso Obrero Permanente" que, inició sus labores el 6 de marzo de 1876 teniéndolo como lema: "Mi Libertad y - Mi Lucha".

Como el Círculo de Obreros de México, no permaneció al margen de las cuestiones político-electorales, dió origen a las primeras pugnas intergremiales consiguiendo con ello, que el gobierno viera como dañina la organización.

Los trabajadores de los ferrocarriles, así -- mismo como los que laboraban en la Industria Textil, merecen mención especial en éste estudio ya que supieron luchar para sostener sus propias asociaciones profesionales, en un clima que les era completamente adverso.

Las principales agrupaciones que se formaron

en ésta época, fueron la "Sociedad de Ferrocarrileros", fundada en Monterrey desde el año de 1898, "La Unión de Mecánicos" fundada en la ciudad de Puebla y el "Gran -- Círculo de Obreros Libres" que agrupaba a los trabajadores de la Industria Textil de los estados de Puebla, -- Tlaxcala y Veracruz entre otros.

Encontramos en ésta época de la Dictadura Porfirista, una gran persecución hacia cualquier movimiento sindical, causa por la cual se atrofió dicho pensamiento, encontrándonos con que las ideas socialistas -- únicamente podían circular en forma subterránea ya que se encontraban proscritas.

Sin embargo, lo señalado anteriormente trajo como consecuencia que los trabajadores saliésen de la -- prueba impuesta durante el Porfiriato, más fuertes y mejor preparados y a partir de 1910, el problema social -- ya no pudo seguir considerándose como algo sin importancia, sino más bién como uno de los grandes problemas nacionales al cual se tendría que hacer frente lo más rápido posible.

El derecho de huelga, que junto con el dere--

cho de los trabajadores a asociarse, vinieron a formar la médula que trajo como consecuencia la seguridad de la clase trabajadora, en ésta época no fueron abiertamente proscritos, sin embargo encontramos que se les consideró como algo nocivo y podemos señalar que, los trabajadores de la época porfirista demostraron su descontento dando origen a más de 250 movimientos de huelga, entre los que podemos considerar los más importantes señalaremos: En primer lugar la huelga de Cananea de enero de 1906, así mismo la huelga de Rio Blanco.

La huelga como institución, la encontramos plenamente reconocida hasta la Constitución de 1917, aunque podemos señalar que con anterioridad a ésa fecha fué reconocida por algunas legislaciones estatales.

Nos encontramos así, como la evolución experimentada por la conciencia de clase de los trabajadores, ya para ésta época había evolucionado a grandes pasos señalándonos ésto, el maestro Justo Sierra cuando menciona "Que toda la evolución social mexicana, habría sido abortiva y frustrada sino hubiése llegado a ése final total la libertad"<sup>1</sup>

(1).- Sierra Justo.- "Evolución Política del Pueblo Mexicano".- Página 298.- Fondo de Cultura Económica México, D.F.

### III.- ANTECEDENTES LEGISLATIVOS DE LA CONSTITUCION DE - 1917.

Antes de la Constitución de 1917, no existió ninguna legislación sobre trabajo, sin embargo haremos un estudio de los diversos cuerpos legislativos que se han ocupado a través de la historia, en regularizar en algún aspecto las relaciones obrero-patronales, encontrándonos como primer antecedente "Al Estatuto Orgánico Provisional de la República Mexicana" del año de 1854, que contenía los siguientes artículos:

"Artículo 30.- La nación garantiza a sus habitantes la libertad, la seguridad, la propiedad y la igualdad".

"Artículo 31.- En ningún punto de la República Mexicana se procurará establecer la esclavitud; los esclavos de otros países quedan en libertad por el hecho de pisar territorio de la nación".

"Artículo 32.- Nadie puede obligar sus servicios personales sino temporalmente y para una empresa determinada. Una ley especial fijará el término a que puedan extenderse los contratos y la especie de obras sobre las que hayan de versarse".

"Artículo 33.- Los menores de 14 años, no pueden obligar sus servicios personales sin la - intervención de sus padres o tutores y a falta de ellos, de la autoridad política. En ésta clase de contratos y en los de aprendizaje, los padres, tutores o la autoridad política - en su caso, fijaran el tiempo que han de durar y no pudiendo exceder de 5 las horas en - que diariamente ha de emplearse al menor; y - se reservaran el derecho de anular el contrato siempre que el amo o el maestro use de malos tratamientos para con el menor, no, provea a sus necesidades según lo convenido o no instruya al menor convenientemente".

"Artículo 62.- Todo habitante de la República tiene la libertad para emplear su trabajo o - capital en el giro o profesión honesta que mejor le pareciere, sometiéndose a las disposiciones generales que las leyes establecen para asegurar el buen servicio público"(1)

Así vemos, los matices individuales y liberales que tomó nuestro país en la segunda mitad del siglo

(1).- Tena Ramirez Felipe.- "Leyes Fundamentales de México 1808-1950".- Edición Porrúa, S.A.- México - 1957.

XIX, encontrándonos en el estatuto antes mencionado, -- una libertad de aparente contratación. Su corte es --- esencialmente liberal al proclamar la libertad absoluta del individuo, demostrándonos éste estatuto que el régi men liberal no pudo o no quiso preocuparse de la verdadera realidad del problema que representaba la cuestión social.

Señalamos sin embargo, que éste estatuto da -- un paso gigantesco al dejar esbosada una insipiente pro tección a la libertad de trabajar y al trabajo que desa rrollaban los menores.

El error que encontramos en la Constitución -- de 1857, que correspondió a un periodo turbulento den tro de la historia de México, consistió en que el legis lador dió mayor importancia a los asuntos políticos que a los de otra índole, consecuentemente de ahí su empeño en que el Derecho Privado resolviera la relación labo-- ral, la cual debía de ser tratada por sólo el mutuo --- acuerdo de las partes y así mismo por el libre juego de las leyes naturales de la oferta y la demanda y de la -- producción y del consumo.

Podemos señalar por otra parte, que la Asam--

blea de Constituyentes de 1857, se encontraba formada - por la minoría de la representación de la opinión pública, consecuentemente no era la representación oficial - del pueblo como se intentó hacer creer, debiéndose a -- ello que la clase trabajadora se vió ajena a la elaboración del mencionado documento; la población rural carente del voto y de los conocimientos necesarios para intervenir; señalando además, que el Partido Conservador se abstuvo a dar su apoyo a la idea de que quedase reglamentado en la Constitución, las relaciones obrero-patronales. Siendo por lo tanto, que la ideología reinante en ésta Asamblea fué la liberal, conservando la forma del principio de la explotación del hombre por el -- hombre.

Encontramos sin embargo, que en el seno de la Asamblea Constituyente de 1857, hubo quienes defendieron la causa de los que trabajan para poder sobrevivir; entre otros señalaremos a Don Ignacio Ramirez quien clamó por un mejoramiento del sistema económico, con base en una mejor repartición de la riqueza, luchando por -- que los derechos de los trabajadores se elevasen al rango de garantías individuales; encontramos que su tesis fué apoyada por Ponciano Arriaga y Zarco, no habiendo sido -

oídos ninguno de los tres ya que, de haber sido escuchados se hubiese dado nacimiento en ése momento al Derecho del Trabajo.

El ilustre jurista Ignacio L. Vallarta, en su discurso dió la impresión de tener una visión más clara del problema, pero desgraciadamente cuando parecía que terminaría exigiendo la elevación de los derechos obreros, se desvió y terminó por confundir la libertad de industria, con la protección al trabajador, dando lugar a que se pensase que la libertad de industria exigía -- que la relación del trabajo quedase sin reglamentación.

Textualmente, las palabras pronunciadas por -- Don Ignacio L. Vallarta ante el Congreso Constituyente de 1857, fueron las siguientes:

¿"Quiere esto decir que nuestros males son -- inevitables que la ley no podía con su égida defender a la clase proletaria? Lejos de mí tal pensamiento; confesando que es imposible en el día conseguirlo todo, -- voy a ver si puede alcanzarse algo ..... Desde -- que Quesney proclamo su celebre principio de dejar hacer, dejar pasar, hasta que Smith deajo probada la máxima económica de la concurrencia universal ya no es lícito

to dudar de aquéllas cuestiones. El principio de la --  
concurrentia ha probado que toda protección a la indus-  
tria sobre ineficaz es fatal; que la ley no puede inge-  
rirse en la producción, que el sólo interés individual,  
es el que debe crear, dirigir y proteger toda especie -  
de industria, por que sólo el tiene la actividad, vigi-  
lancia y tino para que la producción de la riqueza no -  
sea gravosa. De tan seguros principios deduzco ésta --  
consecuencia: Nuestra Constitución debe limitarse a pro-  
clamar la libertad de trabajo no descender a pormenores  
ineficaces para impedir aquéllos abusos de que nos que-  
jamos y evitar así las trabas que tienen con mantilla  
a nuestra industria, porque, sobre ser ajena a una Cong-  
titución descender a formar reglamentos, en tan delica-  
da materia, puede sin querer herir de muerte a la pro-  
piedad y la sociedad que atenta contra la propiedad se  
suicida"<sup>1</sup>

Podemos señalar algunos de los artículos refe-  
rentes a la libertad del trabajo en la Constitución del  
5 de febrero de 1857, a saber:

"Artículo 40.- Todo hombre es libre para abra

(1).- Mencionado por Mario de la Cueva.- "Derecho Mexi-  
cano del Trabajo.- Tomo I.- Página 93.- Editorial  
Porrua, S.A.- México, D.F., 1959.

zar la profesión, industria o trabajo que le acomoden, siendo útil y honesto para aprovecharse de sus productos, ni uno ni otro se le podrá impedir si no por sentencia judicial, cuando ataque los derechos de terceros, o por resolución gubernativa dictada en los términos dictados en la ley, cuando ofenda los de la sociedad".

"Artículo 50.- Nadie puede ser obligado a prestar trabajos personales sin la justa retribución y sin su pleno consentimiento. La ley no puede autorizar ningún contrato que tenga por objeto la pérdida o el irrevocable sacrificio de la libertad del hombre, ya sea por causa de trabajo, de educación o de voto religioso, tampoco autoriza convención en que el hombre pacte su proscripción o destierro".

"Artículo 28.- No habrá monopolios ni estancos de ninguna clase, ni prohibiciones a titulos de protección a la industria exceptuándose únicamente los relativos a la acuñación de monedas, a los correos y a los privilegios que por tiempo limitado concede la ley a los inventores o perfeccionadores de alguna mejora".

Encontramos una situación clara, que el sistema adoptado dentro de la Constitución de 1857 es el individualista liberal, dejando sentir su influencia en todo México y en todos los ámbitos. Encontrándonos con que el hombre, era considerado dentro de una norma más que de libertad de libertinaje, ya que dicha libertad era aparente pues prevalecía en forma casi absoluta la fuerza y el poder; pudiéndose señalar que la ley del más fuerte era la que imperaba, pues el individuo se encontraba sin ninguna oportunidad de sobreponerse a su propia debilidad y como consecuencia de ello a su situación.

Bajo el Imperio de Maximiliano con fecha 10 de abril de 1865, se publicó un Estatuto cuyo capítulo V enumeró las Garantías Individuales.

Señalando: Que nadie debía verse obligado a prestar servicios gratuitos y forzados sino únicamente en los casos en los que la ley lo disponga. Igualmente que nadie debía obligar sus servicios personales sino temporalmente y para una empresa determinada. Se creó una junta protectora de las clases menesterosas, la cual debía recibir las quejas que formulásen dichas cla

ses y así mismo, debía determinar sobre las mencionadas quejas lo mismo que a proponer las medidas que juzgáse convenientes, para mejorar la situación moral y material de las personas que constitúan las clases antes mencionadas. Igualmente, se debía buscar los medios para el establecimiento de escuelas de primera enseñanza y proponer reglamentos, a los cuales debía sujetarse el trabajador para fijar la cantidad y monto de la retribución.

Encontramos, en la disposición anterior el primer intento de establecer en la República Mexicana, un órgano oficioso del estado para reconocer directamente los problemas del trabajo.

Posteriormente la ley sobre Trabajo expedida el 10. de noviembre de 1865, fija la jornada de labor que debía ser: "Desde la salida al ocaso del sol", restando dos horas para el almuerzo y la comida. En ella se señala el descanso dominical, así como el de los días feriados por el estado. Indicando, que el trabajo de los menores de 12 años únicamente debía ser durante medio día y con labores proporcionadas a su fuerza. Exigía que, el pago del salario debía efectuarse en mo-

neda de curso legal y no en especie, prohibiendo las --  
"Tiendas de Raya". Establece la asistencia médica y la  
entrega gratuita de medicamentos. Señalando así mismo  
que todo agricultor, que tenga en su finca más de 20 fa  
milias deberá construir una escuela; creando la misma -  
obligación a los dueños de fábricas y talleres, los cua  
les tuvieron a su disposición más de 100 operarios. Pa  
ra la ejecución y cumplimiento de las disposiciones de  
ésta ley, estableció las Comisarias de Policía.

Posteriormente, el Código Civil del Distrito  
Federal que entro en vigencia en el año de 1870, superó  
a la Legislación Francesa dignificando el trabajo del -  
hombre, puesto que desechando la idea de considerarlo -  
como un Arrendamiento de Obra, regulando su principio -  
de la contratación bajo un aspecto liberal, denominándo  
lo con el nombre de "Contrato de Obra"; resumiéndolo en -  
un sólo título los siguientes contratos: a) Servicio -  
doméstico, b) Servicio por jornal, c) Contrato a des  
tajo o a precio alzado, d) De los portadores y alqui  
ladores, e) Contrato de aprendizaje, f) Contrato de -  
hospedaje.

Aunque el Código Civil de 1870 se basa principal

palmente en el principio liberal, encontramos que permanece más fiel que la misma Legislación Francesa al principio de igualdad, pues suprimió los privilegios que el Código Civil Francés consignaba a los patronos, incluyendo al Contrato de Obra en el Contrato de Mandato haciendo a un lado a la Teoría del Arrendamiento por ser injusta y no contener la dignificación del hombre.

El Código Civil de 1884, siguió los lineamientos del Código Civil de 1870 conteniendo una gran innovación, pues al lado del contrato de gestión de negocios y al del mandato, reglamentó el Contrato de Prestación de Servicios Profesionales disponiendo en su artículo - 2408: Que si el profesionalista no había celebrado ningún convenio con su cliente sobre el monto de sus honorarios, para regularlo debía atenerse a la costumbre -- del lugar, a la importancia del asunto o caso para el -- cual se presentaran los servicios, a la importancia del trabajo prestado, así mismo como a la posibilidad económica del cliente y a su reputación que tuviése como profesionalista.

Fué tan importante dicha innovación del Código Civil de 1884, que la encontramos posteriormente en el

Código Civil de 1920 que es el Código vigente y al cual paso casi en su integridad, pues únicamente encontramos algunas adiciones cuando reglamenta el Contrato de Servicios Profesionales.

Encontramos al Código Penal de 1871, consignando en un Título completo los Delitos contra la Industria o el Comercio, tipificados en el Artículo 925 que textualmente señala lo siguiente:

"Artículo 925.— Se impondrá de ocho días a -- tres meses de arresto y multa de 25 a 500 pesos o una sola de éstas penas, a los que formen un tumulto o motin o empleen de cualquier modo la violencia física o moral con el objeto de hacer que suban o bajen los salarios o jornales de los operarios, o de impedir el libre ejercicio de la industria o el trabajo".

No podremos negar que ésta disposición señala da entraña una prohibición a la huelga, así como a las coaliciones en general y que fué redactado en ésta forma para evitar que se opusiera al artículo 90. de la -- Constitución de 1857 el cual consagra el derecho a asociarse; pudiéndose señalar así mismo que fué llevado a

cabo, con la idea de que quedara claramente especificada cuales eran las asociaciones prohibidas y cuales no lo eran. Por otra parte podremos señalar que dicho artículo no se refería a la huelga, pero que sin embargo los trabajadores al recurrir a solicitar aumentos de sa lar io podían encontrarse en el caso señalado por él, -- pués la huelga era la única arma de la cual podía valer se el trabajador para presionar al empresario a subir los salarios, en virtud de los daños que se le ocasionaban por la detención del trabajo, cayendo en lo que expresamente señala el artículo 925 en su última parte.

Así mismo el Código Civil de 1884, consideró entre las causas de intimidación, a la fuerza moral o - amenazas.

Encontrándonos con la situación, de que tanto la ley civil como la ley penal controlaban al trabajador no quedándole a éste más que realizar la voluntad del patrón. Y los empresarios a su vez, sin tomar en cuenta ninguna legislación, crearon un sistema de normas de observancia obligatoria, para todos los que prestasen sus servicios en las negociaciones que representaban. Encontrándonos que se formularon reglamentos inte

riores de trabajo en los que se especificaba el salario, la duración de la jornada, las multas por faltas a él, etc. Disposiciones que los obreros se veían obligados a cumplir por el miedo a la pérdida de su empleo

Por lo que toca a la contratación de los trabajadores, podemos señalar que existió un vicio imputable directamente al patrón ya que observamos que en la mayoría de los casos, el contrato que celebraban era -- completamente nulo puesto que los artículos 1298 y 1299 del Código Civil de 1884, textualmente nos señala que -- los contratos celebrados con intimidación por una parte o un tercero eran nulos. Concluimos con esto, que todos los contratos obrero-patronales celebrados eran nulos, pues el patrón aprovechaba la necesidad del trabajador así mismo como la desventaja existente entre la oferta del trabajo y la demanda de éste, rigiéndose únicamente la contratación de la prestación de servicios -- por los lineamientos generales y la consecuencia de la ideología liberal imperante en México.

Es en éste momento, cuando empieza a elaborarse una legislación propiamente laboral, fundada en los principios de constituir los medios necesarios para ob-

tener un equilibrio entre los diversos factores de la producción, capital y trabajo. Mencionamos la palabra equilibrio, porque realmente es imposible conseguir la completa igualdad entre todo el género humano. Tomando en cuenta dicha imposibilidad, concluimos que la ley -- que rige las relaciones obrero--patronales debe tener como principalísima función, la búsqueda del equilibrio -- entre las partes de toda relación humana. Señalando, -- que en éste caso la legislación que se fué elaborando -- en materia de trabajo, se hizo precisamente tratando de buscar esa meta, constituyéndose en el más fiel guar--  
dian de la inestable balanza de las relaciones en la -- prestación de los servicios personales.

Señalamos, que el deseo de la clase trabajadora es el que éste inicio de las reglamentaciones obrero --patronales, sean cumplidas aunque no superaran en su -- totalidad los problemas para obtener ese deseado y necesario equilibrio.

Las primeras legislaciones elaboradas en materia de trabajo, son hechas por diversos gobernadores de los estados. Podemos señalar que el contenido de ellas, es el de simples reglamentos sobre accidentes de trabajo; teniendo gran importancia por el adelanto alcanzado

en el campo del derecho ya que más tarde fueron consignadas en el artículo 123 de la Constitución de 1917, -- pues algunas de éstas reglamentaciones dieron un giro a la teoría de la culpa por una teoría más humanista la del riesgo profesional.

El 30 de abril de 1904, el gobernador del estado de México José Vicente Villada crea la primera legislación sobre accidentes de trabajo, definiendo plenamente la teoría del riesgo profesional, en la cual se obligaba al patrón a indemnizar al trabajador que en el ejercicio de su labor o como resultado del mismo sufrió se un accidente o enfermedad, dicha obligación consistía en costear gastos médicos y lo necesario para la curación del trabajador, pero únicamente dentro de los 15 días siguientes al que sufriese el accidente, puesto -- que después de este tiempo el patrón se liberaba de la obligación. Durante el término señalado, igualmente el patrón debía cumplir con la obligación de cubrir los salarios pero no por más tiempo de los 15 días antes mencionados. Voluntariamente, el empresario si lo deseaba podía mejorar las condiciones señaladas aunque no se especifica en la ley tal ventaja, por lo tanto podemos -- señalar que desde su inicio nuestro Derecho de Trabajo,

siguio los lineamientos generales de la materia constituyéndose en un derecho de humanos.

Esta primera legislación, reglamentó igualmente la muerte por causa de trabajo, obligando al empresario a pagar los gastos del sepelio e indemnizar económicamente a los deudos que dependiesen del trabajador, -- con el importe de 15 días de salario.

Bernardo Reyes gobernador del estado de Nuevo León, promulgó igualmente una ley sobre accidentes profesionales el 9 de noviembre de 1906, siguiendo a la Legislación Francesa se desufa de la teoría de la culpa y en su "artículo X", señala como causa de excusa para -- que el patrón se viera fuera de la situación de cumplir con la ley, la negligencia inexcusable o culpa grave -- del trabajador perjudicado. Esto dió lugar a que el patrón, siempre tratáse de demostrar que el accidente fué motivado por las causas señaladas en la cláusula descrita.

Igualmente, señala dicha legislación como término para que el patrón cumpliése con su obligación, el de los 6 meses siguientes al día en que ocurrió el acci

dente; y en caso de incapacidad temporal, el empresario tenía la obligación de cubrir la mitad del salario durante un plazo máximo de 2 años. Pero si la incapacidad era total y permanente, se indemnizaba al trabajador con el importe del salario de 2 años completos. En caso de muerte de un trabajador, el patrón se obligaba a cubrir a los parientes el importe de salario de 10 meses como mínimo y diez años como máximo, señalándose que el parentesco que debía de existir para recibir la indemnización, debían ser en primer lugar los padres o abuelos o bien los nietos, el conyugue y los hijos. Así mismo, se establecieron normas de carácter procesal con el objeto de facilitar al obrero, la reclamación en caso de accidente por la vía judicial.

Sin embargo, éstas dos leyes señaladas no fueron sino hermosos sueños en el Derecho Mexicano, pues generalmente los trabajadores ignoraban la existencia de éstas normas que venían a beneficiar un poco la situación en que se encontraban, puesto que no contaban generalmente con los medios necesarios para llevar un juicio de reclamación, mientras que las empresas no escatimaban esfuerzo alguno para obtener un resultado favorable en los pocos pleitos que se llegaron a entablar

contra ellos, así mismo la mala intención de los empresarios, hizo que éstas disposiciones se interpretásen - según su voluntad y no para el beneficio del trabajador.

Manuel M. Dieguez, expidió una Legislación de Trabajo el 2 de septiembre de 1914 en el estado de Jalisco, refiriéndose al descanso dominical, así mismo como a descansos obligatorios en determinados días festivos señalados por el estado. Consagra el derecho a vacaciones durante 8 días al año, así mismo reglamenta la jornada de trabajo, que debía consistir de las 8 a las 19 horas con 2 horas de descanso para comer, indicando que dicha jornada se aplicaría a los almacenes y tiendas de abarrotes.

Igualmente en Jalisco, Manuel Aguirre Berlanga expidió una Legislación sobre Trabajo el 2 de octubre de 1914, misma que fué substituída por otra el 28 de diciembre de 1915. En ella se reglamentan, la contratación individual de trabajadores y hace alguna referencia sobre la reglamentación social, dando un concepto importante de trabajador, aunque en la ley se le llama expresamente obrero, encontrándonos con que el "Artículo I señala textualmente : que obrero es todo trabaja

dor minero, agrícola o industrial cuyo trabajo no sea de índole administrativa". Encontramos que ésta definición, adolece de una grave excepción puesto que en ella no se amparan a los empleados de los comercios. Esta ley creó las Juntas de Conciliación y Arbitraje, como organismos para resolver los problemas surgidos entre las relaciones obrero-patronales.

En Veracruz, se iniciaron los trabajos para resolver problemas laborales y en 1914, siendo gobernador del estado el coronel Manuel Pérez Romero el día 4 de octubre, estableció como obligación el descanso semanal. El 19 de octubre del mismo mes y año, Cándido Aguilár promulgó la Ley del Trabajo, la cual contenía disposiciones relativas a la jornada con límite de 9 horas, el descanso semanal, el descanso obligatorio durante los días festivos con excepción para los trabajadores domésticos, cocheros, cargadores, vendedores ambulantes, etc. Estableció igualmente, el salario mínimo señalando que debía ser un peso por día, así mismo señaló la alimentación para los trabajadores que debían vivir en las fábricas y talleres. Señalando igualmente, la condonación de las deudas de los campesinos con sus patrones, a partir del momento de la promulgación de la

ley, prohibiendo así mismo la "Tienda de Raya", de la misma manera hizo referencia a la previsión social, al impulso de la enseñanza y a la constitución de tribunales para resolver asuntos relativos de trabajo, denominándolos Juntas de Administración Civil.

Agustín Millan promulgó el 6 de octubre de -- 1915, la primera ley del estado de Veracruz sobre las -- asociaciones profesionales, aunque en ella no logra especificar dicho concepto, sí logra una idea bastante -- clara sobre lo que debe tenerse por sindicato y sus finalidades fundamentales, dando con ello motivo para que los trabajadores del estado de Veracruz iniciaran un intenso movimiento laboral. Encontramos que éstas agrupaciones tenían personalidad jurídica, así como facultad de adquirir bienes inmuebles necesarios para el desempeño de sus funciones. Encontrándonos reglamentada la -- obligación de los sindicatos, para aceptar como socios a los trabajadores de la misma profesión u oficio que -- así lo solicitaran, pudiéndose rehusarse a hacerlo únicamente con causa justificada. Los patronos se veían -- constreñidos, a tratar con los sindicatos y en caso de no hacerlo, tendrían que pagar una multa. Señalaremos que en ésta ley, se dió legalidad a las asociaciones --

que si bien ya existían de hecho, no habían sido reconocidas por la ley.

El 12 de diciembre de 1914, Venustiano Carranza promulgó un decreto dedicado a mejorar al trabajador. Señalaremos que con anterioridad el 17 de octubre de -- 1913, se había anexado a la Secretaría de Gobernación -- un departamento especial mejor conocido como "Departamento de Trabajo", siendo el secretario de esa dependencia Rafael Zubaran Capmany, se promulgó un proyecto de Ley sobre Contrato de Trabajo por él elaborado, que tuvo intención de sacar de los moldes civiles a la Legislación del trabajo y sobre todo, quizo limitar la exorbitada libertad de contratación de corte liberal que prevalecía. Podemos señalar, que si bien en él se comprendía el daño causado por el régimen liberal, sin embargo no supo librarse de sus lineamientos como era su intención.

El estado de Yucatán, promulgó su Ley de Trabajo el día 11 de diciembre de 1915, y fué llevada a cabo la publicación de la misma por el General Alvarado; ésta ley se declara abiertamente contra el individualismo y el liberalismo, no aceptando tampoco, el intervencionismo absoluto del estado. Para el General Alvarado

BIBLIOTECA CENTRAL

U. N. A. M.

La legislación del trabajo debería desarrollarse de tal manera que constituyese con las otras legislaciones de carácter social, a tratar los problemas del índole que las motivaron. Podemos considerar que junto con las Reglamentaciones Agraria, de Hacienda, del Catastro, -- del Municipio Libre, la Ley del Trabajo fué considerada como parte integrante de las llamadas "Cinco Hermonas" -- ya que todas ellas, perseguían el mismo fin. (1)

Esta Ley que nos ocupa, legisla en casi todas las materias conocidas actualmente como fundamento del Derecho de Trabajo y ya en ellas se considera a las Autoridades del Trabajo como instituciones para la aplicación laboral y la solución a los problemas surgidos de la relación obrero patronal. Dichas instituciones, señalan órganos legislativos directos, compuestos de Justicias de Conciliación y del Tribunal del Trabajo; así mismo en ella se reconoce la existencia de la asociación profesional y la denomina como "Convenio Industrial"; -- la huelga la considera como una arma de dos filos y por lo tanto sólo debía utilizarse en casos extremos pues -- sus resultados eran lentos y costosos, pensaba el General Alvarado que la huelga no perjudicaba al patrono, y si al trabajador, pues el empresario podía resarcirse --

(1).- De la Cueva Mario.- Derecho Mexicano del Trabajo- Tomo I.- Página 107.- Editorial Porrúa S.A.- México 1959.

de las pérdidas más tarde o más temprano, mientras el trabajador necesitaba del producto de su trabajo para poder subsistir. En ésta ley se reglamentó la libertad del trabajo y la de asociación profesional señalándose claramente la intención protectora hacia la clase trabajadora, la libertad de contratar se vió restringida por cuanto a la capacidad, consentimiento, contenido básico de todo contrato de trabajo junto con las obligaciones y los derechos de los patrones y trabajadores; la jornada de trabajo, se reglamentó en ocho horas diarias, habiendo en ellas ligeras variantes a saber: ocho horas diarias y cuarenta y cuatro por semana para los campesinos, albañiles, carpinteros, herreros, etc. Ocho y media horas a las oficinas públicas, con un total de cuarenta y ocho horas a la semana. El máximo permitido en ésta ley es el de diez horas diarias de labor, y 51 horas por semana en hoteles, cafés, etc. En ella quedó consignado el tiempo extraordinario de trabajo, no pudiendo excederse de un cuarto de la jornada ordinaria. Así mismo se pensó que los días de descanso podían acumularse y de ésta manera formar toda una semana de vacaciones. Reglamentó el salario mínimo, teniendo como base no sólo las necesidades fundamentales del hombre, sino, una más justa repartición de la riqueza. Como al-

go nuevo, la ley prohíbe el trabajo de los menores de 13 años en las fábricas, a menores de 15 años en los teatros, así como en los trabajos que perjudicaban la salud del menor; reglamentó que la mujer menor de 16 años, tampoco podría trabajar en esos sitios. Definió el concepto de accidentes de trabajo, tan ampliamente que en ella se incluía el criterio de enfermedad profesional. Quedo plasmado el pensamiento de la creación de una sociedad mutualista, con el fin de que el trabajador que periódicamente depositase unos cuantos centavos, tuviese lo necesario para vivir una vejez tranquila, dando con esto origen a la Teoría del "Seguro Social".

La Ley del General Alvarado, contribuyó al concepto de la intervención del estado en materia social, reglamentando la libertad de contratar los servicios personales; la forma rápida y eficaz en que podía el estado intervenir en cualquier momento, trajo como consecuencia que la situación del trabajador mejorase de una manera lenta pero segura.

Naturalmente podemos señalar, que las ideas consagradas en ésta ley, no pueden estar completamente

de acuerdo con el concepto actual del problema social, sobre todo con lo que respecta al concepto de la huelga encontrándonos que es muy diferente al que hoy se tiene pues todo es consecuencia directa al ambiente en que se desarrolló la elaboración de la ley la cual se adelantó y con mucho a la situación del momento, siendo de una u otra manera un gran paso en la evolución social de México.

Fueron otras muchas las leyes que se promulgaron en los diversos estados de la República, como consecuencia al inminente peligro de una revuelta popular debido al descontento que reinaba en el sector obrero y - todas éstas legislaciones ponemos considerarlas como un pedazo, para la elaboración del actual Derecho del Trabajo, cuya consagración se encuentra en el artículo 123 de la Constitución de 1917.

#### IV.- LA CONSTITUCION POLITICA DE 1917

La Constitución Política de 1917, es el producto de un movimiento que se venía gestando desde mucho - antes de la Guerra de Independencia, antes que el fruto de una serie de ideas importadas o propias, antes que - una elaboración de Gabinete, La Constitución, representa el triunfo de un pueblo ávido de paz, justicia y res

peto a los derechos individuales y sociales. Los diputados de Querétaro, quizás no hubiésemos tenido un resultado tan brillante de no haber contado con la base de muchos años de luchas continuas y en ocasiones sangrientas de todo un país; ya que la lucha de Independencia, no se hubiese logrado sin la sublevación de las masas, ante las injusticias de que eran objeto por parte de los españoles y extranjeros en general. Las Leyes de Reforma, la Constitución de 1857, así como las Leyes de Accidentes de Trabajo, tampoco hubiésemos sido posibles si todo un pueblo cansado de las humillaciones y de la explotación de que era objeto no hubiese dado la pauta a seguir pudiendo señalar que no fué un Congreso el que elaboró una Constitución sino que fué un pueblo el que creó un Congreso y una Constitución.

El 10. de diciembre de 1916, se reunió en Querétaro el Congreso Constituyente que habría de expedir el nuevo Código Político Social que substituiría a la Constitución de 1857. Y aunque se propusieron lo contrario, los que elaboraron la Carta Magna de 1917, no pudieron verse libres de los lineamientos generales de la Constitución de 1857, sin que podamos considerar de que ésto le reste importancia a la de 1917, pues ésta -

se encontró y con mucho por encima de la ya mencionada de 1857.

El aspecto que a nosotros nos interesa de la Constitución Política, es lo relativo a la formación -- del artículo 123, por lo que trataremos de hacer un breve estudio sobre el mismo.

Al abrirse el período de sesiones del Congreso Constituyente de la ciudad de Querétaro el 10. de diciembre de 1916, el C. Venustiano Carranza leyó un informe ante el mencionado congreso, en el cual al referirse a las leyes sobre el trabajo expresó lo siguiente.

"... Y con la facultad que en la reforma de -- la fracción veinte del artículo 72 se confiere al poder Legislativo Federal para expedir leyes sobre el trabajo, en las que se implantarán todas las instituciones del -- progreso social en favor de la clase obrera y de todos los trabajadores, con la limitación del número de horas de trabajo, de manera que el operario no acabe sus energías y si tenga tiempo para el descanso y el solaz y para atender el cultivo de su espíritu, para que pueda -- frecuentar el trato con sus vecinos, el que engendra -- simpatías y determina hábitos de cooperación para el lo

gro de la obra común, con las responsabilidades de los empresarios para los casos de accidentes; con los seguros para los casos de enfermedad y vejez; con la fijación del salario mínimo bastante para subvenir a las necesidades primordiales del individuo y de la familia y para mejorar y asegurar su situación"(1)

El párrafo anterior, nos señala claramente la idea de Venustiano Carranza, de establecer una legislación de trabajo aunque no se incluyera como capítulo en la Constitución, pudiendo probarse esto por el estudio del Proyecto de Reforma a la Constitución de 1857, enviada al Congreso de Querétaro por él mismo y cuyo texto del artículo 5o. se estableció según la siguiente forma:

"Art. V.- Nadie podrá ser obligado a prestar trabajos personales sin la justa retribución y sin su pleno consentimiento, salvo el trabajo impuesto como pena por la autoridad judicial.

"En cuanto a los Servicios Públicos sólo podrán ser obligatorios, en los términos que establezcan las leyes respectivas, el de las armas, las de jurados y los cargos de elección popular, y obligatorios y gratuitas las funciones electorales.

(1).-- Tena Romírez Felipe.- "Leyes fundamentales de México".- 1808-1957.- Página 755.- Editorial Porrúa S. A.- México D.F. 1957

"El estado no puede permitir que se lleve a efecto ningún contrato, pacto o convenio que tenga por objeto el menoscabo, la pérdida o el irrevocable sacrificio de la libertad del hombre, ya sea por causa de -- trabajo, de educación o de voto religioso. La ley en consecuencia, no reconoce órdenes monásticas, ni puede permitir su establecimiento, cualquiera que sea su denominación u objeto con que pretendan erigirse.

"Tampoco puede admitirse convenio en el que el hombre pacte su proscripción o destierro, o en que renuncie temporal o permanentemente a ejercer determinada profesión, industria o comercio.

"El contrato sólo obligara a prestar el servicio convenido por un período que exceda de un año, y no podrá extenderse en ningún caso a la renuncia, pérdida o menoscabo de cualesquiera de los derechos políticos y civiles.<sup>(1)</sup>

"Artículo 73.- El Congreso tiene facultad...

Frac. X.- Para legislar en toda la República sobre minería, comercio, instituciones de crédito y trabajo.<sup>(2)</sup>

(1).- Tena Ramirez Felipe.- "Leyes Fundamentales de México 1808-1857.- Editorial Porrúa S.A.- México - D.F. 1957.- pags. 764 y 765

(2).- Ibidem.- página 763.

El proyecto entregado por Don. Venustiano Carranza, al Congreso Constituyente, fué enviado a una comisión para el estudio del mencionado artículo V, siendo formada ésta por el General Francisco Mújica, Alberto Román, L.G. Monzon, Enrique Recio y Enrique Colunga. Ante ésta comisión se presentaron dos iniciativas, una proveniente de los representantes del estado de Veracruz, dips.: Aquilar, Jara y Gongora y. otra presentada por la legislatura del estado de Yucatán.

La iniciativa presentada por los Diputados Veracruzanos se refería a la jornada máxima, la cual debía ser de ocho horas; hacía mención de que los conflictos de trabajo fueran solucionados por Comités de Mediación, Conciliación y Arbitraje, cuyo funcionamiento se sujetará a las leyes reglamentarias respectivas; hace mención a la prohibición del trabajo a los menores de 14 años en la industria, así como dichas prohibiciones se hacen extensivas a la mujer cuando se trata del trabajo industrial y nocturno; así mismo hace mención al descanso dominical señalándolo como obligatorio; y pide la consagración del principio "A trabajo igual salario igual" y por último pide la indemnización por accidentes de trabajo y por enfermedades profesionales.

La legislatura de Yucatán solicitó el establecimiento de autoridades del Trabajo, semejantes a las que funcionaban en ése Estado.

El Congreso Constituyente, tomó como base la iniciativa presentada por los Diputados Veracruzanos; y la comisión revisora del artículo V. decidió dejar a éste, igual al del proyecto presentado al Congreso, agregando únicamente al final:

"La jornada máxima de trabajo obligatorio no excederá de ocho horas, aunque éste haya sido impuesto por sentencia judicial. Queda prohibido el trabajo nocturno en las industrias a los niños y a las mujeres. Se establece como obligación el descanso Hebdomadario.<sup>(1)</sup>

Dicho dictámen se llevó a debate el 22 de diciembre de 1916, viendo que las ideas de Aguilar, Jara y Gongora eran completamente nuevas y que no cabían dentro del Capítulo de las Garantías Individuales, de la Constitución, puesto que eran ideas consagradas a una clase y no al individuo en general. He ahí la novedad de éste asunto, pues sería la primera vez que una Constitución, reglamentase los derechos de una clase y ade-

(1).- De la Cueva Mario.- Derecho Mexicano del Trabajo.- Tomo I.- página 118.- Editorial Porrúa S. A.- México D.F. 1959

más en forma detallada; comenzaron las discusiones y el primero en oponerse fué, Fernando de Lizardí quien colocado en una posición clásica y rígida expresó:

"La jornada máxima de trabajo obligatoria no excederá de ocho horas, queda el artículo exactamente - como un par de pistolas a un Santo Cristo, y la razón - es perfectamente clara: Habíamos dicho que el artículo IV garantizaba la libertad de trabajar y éste garantiza el derecho de no trabajar si éstas son limitaciones a - la libertad de trabajo era natural que se hubieran colo- cado más en el artículo IV que en el V, en caso de que se debieran colocar; pero en el artículo V ya están co- locadas, por que se nos dice que todo hombre es libre - de abrazar el trabajo lícito que le acomode. Mas ade- lante, según el proyecto presentado por el C. Primer Je- fe, se dan facultades al Congreso de la Unión para le- gislar sobre trabajo. De consiguiente, si en algunas - de éstas leyes se imponen esas restricciones, es eviden- te que la violación de dichas restricciones convertiría al trabajo en ilícito y no tendría ya la garantía del - artículo IV. Están comprendidas en éste artículo las - restricciones de referencia al hablar del trabajo líci- to. Si se quiere ser más claro, debería haberse expre- sado en el artículo IV para dejarlo como bases genera- les para que el Congreso de la Unión legisle sobre tra-

bajo; pero no cuando ésta diciendo que a nadie se le -- puede obligar a trabajar contra su voluntad, vamos a re- ferirnos ahora a algo que está en pugna con la libertad de trabajar. No cabe, pues ésta reglamentación aquí. La Comisión estuvo muy cuerda cuando reservó algunos -- otras de las indicaciones del proyecto presentado por -- los ciudadanos diputados Aguilar, Jara y Góngora; estu- vo muy cuerda reservando ésas adiciones para tratarlas en el artículo 72 pero si tan cuerda estuvo en ésos mo- mentos no me explico el porque no lo estuvo también re- servando ésas otras para ponerlas en su lugar. Esto me parece una especie de transacción y ya sabemos que en -- materia política las transacciones, lo mismo que en ma- terias científicas resultan desastrosas: Que lo digan los trotados de ciudad Juárez"<sup>(1)</sup>

El Diputado Andrade, consideró necesario limi- tar las horas de trabajo, así como la protección al tra- bajo realizado por las mujeres y los menores, para li- bertarlos de la explotación de que eran objeto desde mu- cho tiempo atrás.

El Diputado Victoria, insistió en la idea de la necesidad de fijar en las Bases Constitucionales so-

(1).- Trueba Urbina Alberto.- "El Nuevo Artículo 123".- Pags. 41 y 42.- Editorial Porrúa S.A..- México -- D.F. 1962.

bre los puntos en que los Estados de la República Mexicana, debían legislar en materia de trabajo, mencionando que no únicamente se refieren a los que señalaba el artículo V, sino que además se hiciése con respecto al salario mínimo higienización de los talleres, fábricas y minas, a los Convenios Industriales, indemnizaciones, etc.

Heriberto Jara, manifestó que no se necesitaban leyes jurídicamente perfectas, sino que por el contrario, eran indispensables leyes útiles, aunque los jurisconsultos las abjurasen como tales, al respecto dijo: "Pues bien, los jurisconsultos, los tratadistas, las -- eminencias en general en materia de legisloción, probablemente encuentren hasta ridícula ésta proposición, -- ¿Cómo va a conseguirse en una Constitución la jornada -- máxima de trabajo? ¿Cómo se va a señalar ahí que el individuo no debe trabajar más que ocho horas al día? -- Eso, según ellos, es imposible; eso según ellos pertenece a la reglamentación de las leyes; pero precisamente señores, esa tendencia esa teoría, ¿Que es lo que ha hecho? Que nuestra Constitución tan libérrima, tan amplia, tan buena, haya resultado como la llamaban los señores científicos, "Un traje de luces para el pueblo mexicano" por que faltó ésa reglamentación, por que jamás se hizo. Se dejaron consagrados los principios ge-

nerales, y ahí concluyó todo. Después, ¿quién se encarga de reglamentar? todos los gobiernos tienden a consolidarse y a mantener un estado de cosas y dejan a los innovadores que vengan a hacer tal o cual reforma de -- ahí ha venido que no obstante la libertad que aparentemente se garantiza en nuestra Carta Magna, queden más -- como reliquias históricas ahí en ese libro. La jornada máxima de ocho horas no es sencillamente un aditamento para significar que es bueno que sólo se trabaje ése número de horas es para garantizar la libertad de los individuos, es precisamente para garantizar su vida, es para garantizar sus energías, por que hasta ahora los obreros mexicanos no han sido más que carne de explotación. Dejémosle en libertad para que trabaje así ampliamente, dejémosle en libertad para que trabaje en la forma que lo conciba; los impugnadores de ésta proposición quieren, sencillamente, dejarlo a merced de los explotadores, a merced de aquéllos que quieren sacrificarlo en los talleres, en las fábricas, en las minas, durante 12, 14, o 16 horas diarias, sin dejarle tiempo para descansos, sin dejarle tiempo para atender a las más imperiosas necesidades de su familia. De ahí resulta -- que día a día nuestra raza en lugar de mejorarse, en lugar de vigorizarse tiende a la decadencia. Señores, si ustedes han presenciado alguna vez la salida de los hom

bres que trabajan en las fábricas, si ustedes han contemplado alguna vez como sale aquélla gleba, macilenta, triste, pálida, débil, agotada por el trabajo, entonces yo estoy seguro que no habría ni un sólo voto en contra de la jornada máxima que proponemos"(1)

Por su parte Froylan Manjarrez acabo por hacer más acaloradas las discusiones cuando no sólo se limito a apoyar las explicaciones reglamentarias al artículo V constitucional si no que vio la posibilidad de insertar un capítulo especial dedicado al trabajo" .... Yo estoy de acuerdo - dijo Manjarrez en ésa ocasión - con todas esas adiciones más todavía, yo no estoy conforme con que el problema de los trabajadores, tan hondo y tan intenso y que debe ser la parte en que más fijemos nuestra atención, pasará así solamente pidiendo las ocho horas de trabajo, no; creo que debe ser más explícita nuestra Carta Magna sobre éste punto, y precisamente por que debe serlo, debemos dedicarle toda atención, y si se quiere, no un artículo, no una edición, sino todo un capítulo, todo un título de la Carta Magna, yo no opino como el señor Lizardi, respecto a que esto sea -- cuando se fijan las leyes reglamentarias, cuando se establezca tal o cual cosa en beneficio de los obreros; -

(1).- Trueba Urbina Alberto.- El Nuevo Artículo 123.- pags. 43 y 44.- Editorial Porrúa S. A.- México - D. F. 1962

no, señores, ¿Quién nos garantiza que el nuevo Congreso habrá de estar integrado por Revolucionarios? ¿Quién -- nos garantiza que el nuevo Congreso, por la evolución -- natural, por la marcha natural, el Gobierno, como dijo el señor Jara tienda al conservatismo? ¿Quién nos garantiza, dijo, que ése congreso general, ha de expedir, ha de obrar de acuerdo con nuestras ideas? no, señores, a mí no me importa que ésta Constitución esté o no dentro de los moldes que previenen los jurisperitos, a mí no me importa nada de eso a mí lo que me importa es que se den las garantías suficientes a los trabajadores, a mí lo que me importa es que atendamos debidamente el clamor de ésos hombres que se levantaron en la lucha armada y que son los que más merecen que nosotros busquemos su bienestar y no nos espantemos a que debido a --- errores de forma aparezca la Constitución un poco mala en la forma; no nos asustemos de ésas trivialidades, vamos al fondo de la cuestión; introduzcamos todas las reformas que sean necesarias al trabajo; démosles los salarios que necesiten atendamos en toda y cada una de --- sus partes lo que merecen los trabajadores y lo demás -- no lo tengamos en cuenta, pero, repito señores Diputados, precisamente porque son muchos los puntos que tienen que tratarse en la cuestión obrera, no querramos --- que todo este en el artículo V, es imposible ésto lo te

nemos que hacer más explícito en el texto de la Constitución y ya les digo a ustedes, si es preciso pedirle a la comisión que nos presente un proyecto en que se comprenda todo un Título, toda una parte de la Constitución, yo estare con ustedes por que con ello habremos cumplido nuestra misión de revolucionarios"<sup>(1)</sup>

Alfonso Cravioto, a su vez señaló que el congreso es renovador y que no podrá negarse; eso pidió a la comisión en caso de que el congreso lo apruebe , retirar el artículo V y presentar un artículo nuevo que sería el más glorioso de todos los trabajos de ése Congreso, consagrando por primera vez en el mundo, dentro de una Constitución, los derechos de los obreros.

Estos y muchos otros fueron los discursos que se pronunciaron en el Congreso Constituyente , con motivo del Dictámen presentado por la Comisión redactora -- del artículo V, así como otros proyectos. El resultado fué, que el proyecto mencionado fué retirado; siguiendo las ideas de Manjarrez, Jara, etc. y en las oficinas -- del ingeniero Pastor Rouaix y bajo su presencia, se hicieron reuniones extra-cámara en las cuales se formuló el proyecto del capítulo del trabajo, que había de convertirse en el Título Sexto, artículo 123 de la Constitución.

(1).- Trueba Urbina Alberto.- El Nuevo Artículo 123.- Pags. 48 y 49.- Editorial Porrúa S.A.- México D.F.

En la sesión del 13 de enero de 1917 y por -- acuerdo de la presidencia, se dió lectura al proyecto - de bases sobre Legislación Laboral, Bases Constitucionales no abandonando el asunto a Leyes Orgánicas, pues se ría el único medio de dar satisfacción a las necesida-- des de los trabajadores. El estado debía intervenir, - como fuerza reguladora en el funcionamiento del trabajo del hombre.

Sin embargo, la Comisión no se concretó a --- adoptar el proyecto formulado por un grupo de diputados sino que además de admitirlo le hizo modificaciones y - adiciones.

El derecho de huelga, fué plenamente reconoci-- do además de precisado en sus finalidades y en su con-- cepto doctrinario. Se le consideró como el medio, de - conseguir el equilibrio entre los diversos factores de la producción, pues de ésta manera la clase más débil - adquiriría una de las armas más poderosas para lograrlo.

Fuó reconocida la asociación profesional, con-- secuentemente con ella el Sindicato, precisando su con-- cepto en forma clara. En la sesión del 23 de enero de 1917, se desarrolló la discusión para la aprobación co-

respondiente del artículo 123, el cual se aprobó en cada una de sus fracciones.

Señalaremos, en la forma en que quedó redactado originalmente el artículo 123 y haremos una comparación en cada una de las fracciones, que hayan sido reformadas o adicionadas señalando así mismo las fracciones que se encuentren redactadas de igual forma hasta la fecha:

ORIGINAL

Artículo 123.- El Congreso de la Unión y las Legislaturas de los Estados deberán expedir leyes sobre el trabajo, fundadas en las necesidades de cada región sin contravenir a las bases siguientes, las cuáles regirán el trabajo de los obreros jornaleros empleados, domésticos y artesanos. Y de una manera general todo contrato de trabajo:

REFORMA

Artículo 123.- El Congreso de la Unión sin contravenir a las bases siguientes, deberá expedir leyes sobre el trabajo, las cuáles regirán: entre los obreros, jornaleros, empleados, domésticos, y artesanos y de una manera general sobre todo contrato de trabajo. (Diario Oficial de la Federación 6 de septiembre de 1929)

Artículo 123.- El Congreso de la Unión sin contravenir a las bases siguientes deberá expedir leyes sobre el trabajo, las cuáles regirán:

A.- Entre los obreros, jornaleros, empleados, domésticos, artesanos y, de una manera general, todo contrato de trabajo.

(Diario Oficial de la Federación, 5 de diciembre de 1960).

ORIGINAL

I.- IGUAL

II.- La jornada máxima de trabajo nocturno será de 7 horas. Quedando prohibidas las labores insalubres o peligrosas para las mujeres en general y para los menores de 16 años. Quedan también prohibidos a unos y otros el trabajo nocturno industrial y en los establecimientos comerciales no podrán trabajar después de las 10 de la noche.

III.- Los jóvenes mayores de 13 años y menores de 16, tendrán como jornada máxima, la de 6 horas. El trabajo de los niños menores de 12 años no podrá ser objeto de contrato.

IV.- IGUAL

V.- IGUAL

VI.- El salario mínimo que deberá disfrutar el trabajador será el que se considere suficiente, atendiendo a las condiciones de cada región para satisfacer las necesidades de la vida del obrero, su educación y sus placeres honestos considerándolo como jefe de familia. En toda empresa agrícola, comercial, fabril o mineras los trabajadores tendrán derecho a una participación en las utilidades, que será regulada como indica lo frac-

REFORMA

I.- IGUAL

II.- La jornada máxima de trabajo nocturno será de 7 horas. Quedan prohibidos las labores insalubres o peligrosas para las mujeres y los menores de 16 años; el trabajo nocturno industrial para unos y otros; el trabajo en los establecimientos comerciales, y después de las 10 de la noche para la mujer y el trabajo después de las diez de la noche de los menores de 16 años. (Diario Oficial de la Federación, 21 de noviembre de 1962)

III.- Queda prohibida la utilización del trabajo de los menores de 14 años. Los mayores de ésta edad y menores de 16 tendrán como jornada máxima la de 6 horas. (Diario Oficial de la Federación 21 de noviembre de 1962).

IV.- IGUAL

V.- IGUAL

VI.- Los salarios mínimos que deberán disfrutar los trabajadores serán generales o profesionales. Los primeros regirán en una o en varias zonas económicas; los segundos se aplicarán en ramas determinadas de la industria o del comercio o en profesiones, oficios o trabajos especiales. Los salarios mínimos generales deberán ser suficientes para satisfacer las necesidades normales de un jefe de familia, en el orden material, social y cul-

ORIGINAL

ción novena.

REFORMA

tural y para proveer a la obligación obligatoria de los hijos. Los salarios mínimos profesionales se fijarán considerando, además, las condiciones de las distintas actividades industriales y comerciales. Los trabajadores del campo disfrutarán de un salario mínimo adecuado a sus necesidades.

Los salarios mínimos se fijarán por Comisiones Regionales, integradas con representantes de los Trabajadores, de los Patronos y del Gobierno y serán sometidos para su aprobación a una Comisión Nacional, que se integrará en la misma forma prevista para las Comisiones Regionales; (Diario Oficial de la Federación 21 de noviembre)

VII.- IGUAL

VIII.- IGUAL

VII.- IGUAL

VIII.- IGUAL

IX.- La fijación del tipo de salario mínimo y de la participación en las utilidades a que se refiere la fracción sexta, se hará por comisiones especiales que se formen en cada Municipio, subordinadas a la Junta Central de Conciliación que se establecerá en cada estado.

IX.- Los trabajadores tendrán derecho a una participación en las utilidades de las empresas, regulada de conformidad con las siguientes normas:  
A) Una Comisión Nacional, integrada con representantes de los trabajadores, de los patronos y del Gobierno, fijará el porcentaje de las utilidades que deba repartirse entre los trabajadores.  
b) La Comisión Nacional practicará las investigaciones y realizará los estudios necesarios y apropiados para conocer las condiciones generales de

ORIGINAL

REFORMA

la economía nacional. Tomará así mismo en consideración la necesidad de fomentar el desarrollo industrial del país; el interés razonable que debe percibir el capital y la necesaria reinversión de capitales.

c) La misma Comisión podrá revisar el porcentaje fijado cuando existan nuevos estudios e investigaciones que lo justifiquen.

d) La Ley podrá exceptuar de la obligación de repartir utilidades a las empresas de nueva creación durante un número determinado y limitado de años, a los trabajos de exploración y a otras actividades cuando lo justifique su naturaleza y condiciones particulares.

e) Para determinar el monto de las utilidades de cada empresa se tomará como base la renta gravable de conformidad con las disposiciones de la Ley de Impuesto sobre la Renta. Los trabajadores podrán formular ante la oficina correspondiente de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público las objeciones que juzguen convenientes, ajustándose al procedimiento que determine la Ley.

f) El derecho de los trabajadores a participar en las utilidades no implica la facultad de intervenir en la dirección o administración de las empresas.

(Diario Oficial de la Federación 21 de noviembre de 1962).

ORIGINAL

REFORMA

X.- IGUAL

XI.- IGUAL

XII.- IGUAL

XIII.- IGUAL

XIV.- IGUAL

XV.- IGUAL

XVI.- IGUAL

XVII.- IGUAL

XVIII.- Las huelgas serán lícitas cuando tengan por objeto conseguir el equilibrio entre los diversos factores de la producción, armonizando los derechos del trabajo con los del capital. En los servicios públicos será obligatorio para los trabajadores dar aviso con diez días de anticipación, a la Junta de Conciliación y Arbitraje, de la fecha señalada para la suspensión del trabajo. Las huelgas serán consideradas como ilícitas únicamente cuando la mayoría de los huelguistas ejerciere actos violentos contra las personas o propiedades, o en caso de guerra cuando aquéllos pertenezcan a los establecimientos y servicios que dependan del Gobierno. Los obreros de los Establecimientos Fabriles Militares del Gobierno de la República, no estarán comprendidos en las disposiciones de ésta fracción, por ser asimilados al Ejército Nacional;

X.- IGUAL

XI.- IGUAL

XII.- IGUAL

XIII.- IGUAL

XIV.- IGUAL

XV.- IGUAL

XVI.- IGUAL

XVII.- IGUAL

XVIII.- Las huelgas serán lícitas cuando tengan por objeto conseguir el equilibrio entre los diversos factores de la producción armonizando los derechos del trabajo con los del Capital. En los servicios públicos será obligatorio para los trabajadores dar aviso con diez días de anticipación a la Junta de Conciliación y Arbitraje de la fecha señalada para suspensión del trabajo. Las huelgas serán consideradas como ilícitas únicamente cuando la mayoría de los huelguistas ejerciere actos violentos contra las personas o propiedades o en caso de guerra cuando aquéllos pertenezcan a los establecimientos y servicios que dependan del Gobierno. (Diario Oficial de la Federación, 31 de diciembre de 1938).

ORIGINAL

REFORMA

XIX.- IGUAL

XIX.- IGUAL

XX.- IGUAL

XX.- IGUAL

XXI.- Si el patrono se negase a someter sus diferencias al arbitraje o a aceptar el laudo pronunciado por la Junta, se dará por terminado todo el contrato de trabajo y quedará obligado a indemnizar al obrero con el importe de tres meses de salario además de la responsabilidad que le resulte del conflicto. Si la negativa fuere de los trabajadores, se dará por terminado el contrato de trabajo;

XXI.- Si el patrono se negase a someter sus diferencias al arbitraje o a aceptar el laudo pronunciado por la Junta, se dará por terminado el contrato de trabajo y quedará obligado a indemnizar al obrero con el importe de tres meses de salario, además de la responsabilidad que le resulte del conflicto. Esta disposición no será aplicable en los casos de las acciones consignadas en la fracción siguiente. Si la negativa fuere de los trabajadores, se dará por terminado el contrato de trabajo.

(Diario Oficial de la Federación, 21 de noviembre de 1962)

XXII.- El patrono que despidiera a un obrero sin causa justificada o por haber ingresado a una asociación o sindicato, o haber tomado parte en una huelga lícita, estará obligado a eleccion del trabajador a cumplir el contrato o a indemnizarlo con el importe de 3 meses de salario. Igualmente tendrá esta obligación cuando el obrero se retire del servicio por falta de probidad de parte del patrón o por recibir de él malos tratamientos, ya sea en su persona o en la de su conyuge, padres e hijos o hermanos.

XXII.- El patrono que despidiera a un obrero sin causa justificada o por haber ingresado a una asociación o sindicato, o por haber tomado parte en una huelga lícita, estará obligado, a eleccion del trabajador, a cumplir el contrato o a indemnizarlo con el importe de tres meses de salario. La Ley determinará los casos en que el patrono podrá ser eximido de la obligación de cumplir el contrato mediante el pago de una indemnización. Igualmente tendrá la obligación de indemnizar al trabajador con el importe de tres

ORIGINAL

El patrono no podrá eximirse de ésta responsabilidad cuando los malos tratamientos provengan de dependientes o familiares que obren con su consentimiento o tolerancia

XXIII.- IGUAL

XXIV.- IGUAL

XXV.- IGUAL

XXVI.- IGUAL

XXVII.- IGUAL

XXVIII.- IGUAL

XXIX.- Se considera de utilidad social: el establecimiento de cajas de seguros populares, de invalidez, de vida, de cesación involuntaria de trabajo, de accidentes y otros fines análogos, por lo cual, tanto el Gobierno Federal como el de cada Estado, deberán fomentar la organización de instituciones de ésta índole, para difundir e inculcar la previsión popular;

XXX.- IGUAL

XXXI.-

REFORMA

meses de salario, cuando se retire del servicio por falta de probidad del patrono o por recibir de él malos tratamientos, ya sea en su persona o en la de su cónyuge, padres, hijos o hermanos. El patrono no podrá eximirse de ésta responsabilidad cuando los malos tratamientos provengan de dependientes o familiares que obren con el consentimiento o tolerancia de él.

(Diario Oficial de la Federación, 21 de noviembre de 1962)

XXIII.- IGUAL

XXIV.- IGUAL

XXV.- IGUAL

XXVI.- IGUAL

XXVII.- IGUAL

XXVIII.- IGUAL

XXIX.- Se considera de utilidad pública la expedición de la Ley del Seguro Social, y ella comprenderá seguros de invalidez, de vida, de cesación involuntaria del trabajo, de enfermedades y accidentes y otros con fines análogos. (Diario Oficial de la Federación 6 de septiembre de 1929)

XXX.- IGUAL

ADICION

XXXI.- La aplicación de las leyes del trabajo correspon

#### ADICION

de a las autoridades de -- los Estados en sus respectivas jurisdicciones, pero es de competencia exclusiva de las Autoridades Federales en asuntos relativos a la industria textil, eléctrica, cinematográfica, hule, azucarera, minería, hidrocarburos, ferrocarriles y empresas que sean administradas en forma directa o descentralizada por el Gobierno Federal; empresas que actúen en virtud de un contrato o Concesión Federal y las industrias que les sean conexas a empresas que ejecuten trabajos en zonas federales y aguas territoriales; a conflictos que afecten a dos o -- mas Entidades Federativas; a contratos colectivos que hayan sido declarados obligatorios en más de una Entidad Federativa y, por último las obligaciones que en materia educativa corresponden a los patrones, en la forma y términos que fija la ley respectiva.  
(Diario Oficial de la Federación, 18 de noviembre de 1942)

#### REFORMA

XXXI.- La aplicación de -- las leyes del trabajo corresponde a las autoridades de los Estados, en sus respectivas jurisdicciones, pero es de competencia exclusiva de las Autoridades Federales en asuntos relativos a la industria tex--

til, eléctrica, cinematográfica, hulera, azucarera, minería, petroquímica, metalúrgica y siderúrgica, abarcando la explotación de los minerales básicos, el beneficio y la fundición de los mismos, así como la obtención de hierro metálico y acero a todas sus formas y ligas y los productos laminados de los mismos, hidrocarburos, cemento, ferrocarriles y empresas que sean administradas en forma directa o descentralizada por el Gobierno Federal; empresas que actúen en virtud de un contrato o Conceción Federal y las industrias que le sean conexas; empresas que ejecuten trabajos en Zonas Federales y aguas territoriales; a conflictos que afecten a dos o más Entidades Federativas; a contratos colectivos que hayan sido declarados obligatorios en más de una Entidad Federativa y, por último las obligaciones que en materia educativa corresponden a los patronos en la forma y términos que fija la ley respectiva.

(Diario Oficial de la Federación, 21 de noviembre de 1962)

## C A P I T U L O   I I

### DESARROLLO DEL SISTEMA DEL AUTOTRANSPORTE EN NUESTRO PAIS

#### I.- EL CONCEPTO DE SERVICIO PUBLICO

Podemos considerar dentro del Derecho Administrativo la reglamentación al sistema del autotransporte, señalando igualmente que su reglamentación es reciente, ya que es hasta principios de siglo cuando realmente comenzamos a encontrar su desarrollo, así como las diversas reglamentaciones que nos hacen considerarlo como -- Servicio Público.

Pues bien así encontramos, que una de las --- principales manifestaciones de la Función Administrativa del Estado, consiste en la actividad que desarrolla para la creación y gestión de los Servicios Públicos.

En las épocas remotas, la actividad de los -- particulares se puso en juego, para satisfacer las necesidades del orden público, ya que el liberalismo aca--- reó consecuencias para que el estado se mostrase rea--- cio a cualesquier intervención de los particulares.

sin embargo encontramos que el estado actual, tiene como una de sus más importantes funciones la de proveer -- a la creación y gestión de los servicios públicos mediante los que se satisfacen en forma directa o indirecta las necesidades colectivas, de una manera regular, - continua y uniforme.

De éstas características podemos concluir, -- las normas de carácter imperativo, de las disposiciones legales que tutelan el interés social, en un impulso por impedir su desquiciamiento o desarticulación, mediante la acción de los particulares en oposición al orden público.

Encontrándonos que ahora el estado es un "Estado Servidor" siendo reconocido por el moderno Derecho Administrativo, el valor del estado a través de los fines que atiende. (1)

En nuestros días ya no encontramos a ningún - estado indiferente y podemos señalar, que se abre una - nueva concepción del que necesariamente debe conducirnos a una mejor forma de administración. Así encontramos -

(1).- Serra Rojas Andrés.- Derecho Administrativo.- Página 184.- México 1959.

que Jellinek señala: "El aumento de la civilización tiene como consecuencia, para el individuo aumentar las posibilidades de su acción encontrándonos que los ferrocarriles y la maquinaria de vapor han aumentado de una manera increíble la libertad de movimientos de un lugar a otro. Los poderosos medios educativos que el estado y las asociaciones de todas clases ofrecen para que todos los hombres se sirvan de ellos libremente, han servido para extender el saber y el poder de innumerable personal. De ésta manera constantemente se abren nuevos territorios a la libertad; y a su vez va unido siempre a ella, la actividad del estado, la cual se propone en -- no escasa medida la regularización y protección de tal libertad. El círculo de acción del estado y del individuo crece, y el resultado de la historia es, no sólo una unión progresiva entre los hombres sino también una progresiva disolución entre sus lazos".<sup>(1)</sup>

Ya hemos señalado la gran influencia como antecedente en nuestro Derecho, del Derecho Francés encontrándonos que en la definición de Servicio Público --- igualmente viene a ser la base sobre la cual fijamos -- nuestra estructura.

Podemos considerar entre sus principales expo

(1).- Jellinek.- Teoría General del Estado.- Tomo I.-  
Página 320.

nentes: A León Duguit, Gastón Jeze, Roger Bonard y Mauricio Hauriou de ellos sólo comentaremos los principios impartidos por los dos primeros mencionados:

León Duguit, atribuye al concepto de servicio público los elementos siguientes: una función que el estado en un momento dado considera obligatoria; cierto número de agentes para realizar la función; una cierta cantidad de recursos para el cumplimiento de la misma y un régimen jurídico especial.

El régimen legal se refiere a que el servicio público, puede ser modificado en cualquier momento y el personal se encuentre sometido al régimen legal del servicio; que los fondos sean públicos y que las obras --- sean obras públicas; los actos jurídicos son actos administrativos. De manera principal destaca que el régimen legal debe comprender: a) El servicio satisface una necesidad pública, estando a la orden de quien quiera servirse de él y en la aplicación de tarifas y otras -- condiciones de prestación del servicio, no existiendo -- la discriminación de personas.

Por otra parte Gastón Jeze hace la crítica de la concepción de León Duguit, diciendo que éste confunde el punto de vista sociológico con el de técnica jurí

dica y señala "En mi opinión, es necesario investigar únicamente la intención del gobernante, en lo que se refiere a la actividad administrativa considerada. Son exclusivamente servicios públicos, las necesidades de interés general que los gobernantes, en un país dado, en una época dada, han decidido satisfacer por el procedimiento de servicio público"(1)

Sin embargo, señalaremos los elementos básicos para éste trabajo, en virtud de que son señalados por todos los tratadistas que han elaborado un concepto de lo que es el servicio público pudiendo considerar a saber: "Una actividad destinada, a satisfacer una necesidad colectiva y, un régimen jurídico que tutele la prestación del servicio público; una autoridad vigilante de que su impartición sea regular, continua y uniforme"

La regularidad y continuidad, significan que el servicio debe ser impartido, en la forma como lo exigen las necesidades colectivas; continuamente, diario, a cada momento.

(1) Gastón Jeze.- citado por Andrés Serra Rojas en su obra "Derecho Administrativo".- Página 190.- México 1959.

## II.- SERVICIOS PUBLICOS ESENCIALES A LA VIDA DE LA COMUNIDAD

Se entiende por servicios públicos esenciales a la vida de toda comunidad, aquéllos que son creados para satisfacer una necesidad general apremiante.

En la actualidad todos los servicios son esenciales y así tenemos: Los que satisfacen la alimentación del pueblo, los que satisfacen la necesidad de vivienda, los de suministros de agua, luz y teléfono, los de TRANSPORTES (carga y pasaje), ferrocarriles, camiones, avión, etc.; los de correos y telégrafos, los de salubridad y asistencia, educación, seguridad social, etc. En mayor o menor grado éstos servicios, son vitales para la existencia de la comunidad, así como para el desarrollo de los pueblos en lo económico, político y social.

## III.- DIVERSOS MODOS DE EJERCICIOS DE SERVICIOS PUBLICOS Y EL AUTOTRANSPORTE.

Los servicios públicos, se han desarrollado al margen de todo sistema, no observando uniformidad en los modos de su ejercicio; y sólo siguiendo el impulso de las necesidades públicas siendo éstas las que impo-

nen al estado la necesidad de atenderlas en forma eficiente y continua.

Los modos más frecuentes de ejercer los servicios públicos son los siguientes:

- 10.- La administración directa.
- 20.- El arriendo y la administración interesada.
- 30.- La conceción de servicios públicos.
- 40.- La descentralización por servicio.
- 50.- Las empresas de economía mixta.
- 60.- Las obras subvencionadas.
- 70.- Otras formas de manejo de servicios públicos.

Encontramos que en la administración directa, no todos los servicios están organizados de la misma manera, pudiendo señalarse dos categorías: según que la gestión del servicio, esté asegurado por una institución pública, o esté confiada a un particular. En la administración directa, la gestión del servicio público queda confiada a la propia administración. A éste primer caso corresponden la denominada administración directa y el establecimiento público, y concretamente otras formas de descentralización administrativa, que en nuestra legislación adoptan diversas denominaciones.

En el arriendo y administración interesada, - el estado cede a empresas privadas el ejercicio del servicio bajo las condiciones que la propia administración fija y que pueden ser: El pago de una cantidad determinada o la participación en los ingresos de la empresa, para el caso se nombra a un gestor del servicio al que se le asegura un porcentaje de ingresos o se le remunera con cualquier otra prestación de índole económico.

En la concesión de servicios públicos la administración establece un derecho en favor de un particular, para que maneje el servicio por un plazo determinado y bajo condiciones precisas de carácter contractual y reglamentario. La instalación y explotación del servicio, se regula principalmente por el interés público del mismo y accesoriamente por el interés particular -- del concesionario.

En la descentralización por servicio, el régimen que se establece es el que le ha asignado la administración. El estado por medio de una ley, crea un régimen jurídico apropiado para el servicio público, le asigna personalidad jurídica, un patrimonio propio y un régimen financiero adecuado a su finalidad. Se maneja el servicio en forma autónoma y el estado sólo se reser

ua determinadas facultades respecto a órganos superiores del servicio y del poder de vigilancia o fiscalización, que mantengan la regularidad del servicio.

En las empresas de economía mixta, los particulares manejan el servicio bajo normas de derecho privado, con intervención del poder público, que es variante en las diversas legislaciones. El Derecho Administrativo Mexicano, sólo considera empresas de economía mixta, a aquéllas en las que el Estado se reserva la dirección de las mismas como accionista mayoritario por aportaciones al capital en acciones preferentes y en otros casos, en que se le da ingerencia importante en la administración.<sup>(1)</sup>

Existen servicios públicos que no maneja el estado, sino los particulares, pero que no tienen capacidad económica para su manejo sea por insuficiencia de las tarifas o por que sus ingresos generales, no permiten un manejo eficiente. En éstos casos el estado otorga subvenciones, subsidios, excensiones de impuestos, etc.

(1).- "Ley de Organismos Descentralizados y Empresas de Participación Estatal".- Artículo III., citado por Serra Rojas Andrés.- Derecho Administrativo.- Página 199.- México 1959.

Por último existen otras formas mixtas de --- atención a los servicios públicos, en las que el estado se reserva facultades, por ejemplo la de declarar de inmediato la rescisión de una concesión, si los concesionarios no atienden eficientemente los servicios. En --- otros casos, lo que obliga al estado a asumir directamente el servicio, son los acontecimientos graves que puedan presentarse.

En la concesión de un servicio público, que se entrega generalmente a un particular, éste tiene a su cargo el manejo del mismo y su actividad es remunerada con las cuotas que pagan los usuarios. En éstos casos, el estado está obligado a mantener el régimen de policía, con el fin de hacer posible el servicio.

Así encontramos que el Autotransporte en México, encuadra perfectamente en ésta última clasificación que hemos hecho para señalar las formas en las que el Estado, satisface las necesidades de sus gobernados mediante un Servicio Público. Y a mayor abundamiento podemos señalar, que el autotransporte se realiza mediante concesiones que otorga el Estado a particulares, que lo llevan a cabo bajo su más estricta vigilancia y mediante una legislación de diversas normas, que deben ---

*cumplir para evitar caer en grandes monopolios.*

*Como la materia que nos ocupa en éste trabajo, es el de los diversos derechos que tienen los trabajadores en ésta rama del Servicio Público. En el capítulo siguiente señalaremos, la Legislación Laboral que rige al trabajador del autotransporte y, los derechos que señala la Nueva Ley Federal del Trabajo al considerar ésta labor como Trabajo Especializado.*

### C A P I T U L O   I I I

#### LA NUEVA LEY FEDERAL DEL TRABAJO Y EL TRABAJO EN EL AUTOTRANSPORTE

##### I.- LA LEY QUE ESTUVO VIGENTE DEL 18 DE AGOSTO DE 1931 AL 10. DE MAYO DE 1970.

Podemos señalar, que ésta ley reglamentaria - del artículo 123 Constitucional fué en su época un gran avance con respecto a la reglamentación del trabajo en general; pero a medida que los adelantos en la indus-  
tria y los nuevos descubrimientos fueron adoptándose en nuestro país, ésta ley cada vez, fué siendo más anacrónica, en su aplicación a los diversos casos que se presentaban. Una de las principales características del - Derecho del Trabajo, es sin duda su carácter Dinámico, ya que siendo un derecho Incónculso constantemente está sujeto a la aplicación de nuevas normas que garanticen al trabajador, el trato digno que debe corresponder a - todo ser humano.

Es indudable que el autotransporte, se encontraba en pañales al expedirse y entrar en vigor ésta -- ley de 1931, por lo que los trabajadores que prestaban sus servicios en las distintas empresas concesionadas,

generalmente se vieron en situaciones que la ley no marcaba con claridad, siendo atropellados frecuentemente en sus derechos, pues basados los empresarios en su carácter de Servicio Público y en la exigencia de la continuidad del mismo, señalando que debe prestarse el servicio continuamente, diario, a cada momento, se les obligo a los trabajadores que prestaban sus servicios en éstas empresas, a cumplir con jornadas extraordinarias de trabajo, a trabajar los séptimos días y los días festivos; así mismo carecieron del derecho a vacaciones señalado en la Ley Federal del Trabajo. Con respecto al derecho a la Participación de Utilidades fué hasta 1963, cuando se empezó a conceder éste privilegio a las personas que prestaban sus servicios en éstos centros de trabajo.

Generalmente las empresas, no cumplieron con los derechos que otorga el artículo 123 Constitucional con respecto a construir para los trabajadores: habitaciones, escuelas, enfermerías, mercados públicos, etc. Es decir el trabajador de los servicios de autotransporte, se encontró en la situación de constantes violaciones a sus derechos mínimos, consagrados en la Constitución de 1917 en el artículo 123 y reglamentados en la Ley Federal del Trabajo que estuvo vigente hasta el 10. de mayo de 1970.

## II.- LA NUEVA LEY FEDERAL DEL TRABAJO

La Nueva Ley Federal del Trabajo, que entró en vigor el 10. de mayo de 1970, era una necesidad que los trabajadores así como los sindicatos exigían desde varios años atrás, pues se ha señalado que el avance de nuestro país, en sus industrias, así como la constante violación de los empresarios a la Ley que rigió con anterioridad, trajeron como consecuencia que los Poderes, tanto el Ejecutivo como el Legislativo se enfrentásen a éste problema y buscásen la mejor solución a los conflictos presentados por la clase trabajadora

Hemos señalado que el trabajador del autotransporte, era uno de los que más necesitaba e invocaba la intervención del Estado para obligar a los empresarios a que cumplieran con el mínimo de los derechos que les correspondían como miembros de la clase que presta sus servicios a un patrón. A la invocación que de él hizo el trabajador del autotransporte, el Estado reglamentó la prestación de sus servicios en un Capítulo aparte -- dentro de la Nueva Ley Federal del Trabajo, considerándolo como Trabajo Especializado y reglamentándolo en la misma forma.

Así encontramos que en el Capítulo VI, dentro

del Título Sexto, en que se consideran los Trabajos Especializados: "Al Trabajo de Autotransportes". El cual mencionaremos:

Artículo 256.- Las relaciones entre los choferes, conductores, operadores, cobradores, y demás trabajadores que prestan servicios a bordo de autotransportes de servicio público, de pasajeros, de carga o mixtos, foráneos o urbanos, tales como autobuses, camiones, camionetas o automóviles, y los propietarios o permisionarios de los vehículos, son relaciones de trabajo y quedan sujetas a las disposiciones de éste capítulo.

La estipulación que en cualquier forma desvirtúe lo dispuesto en el párrafo anterior, no produce ningún efecto legal ni impide el ejercicio de los derechos que deriven de los servicios prestados.

Artículo 257.- El salario se fijará por día, por viaje, por boletos vendidos o por circuito o kilómetros recorridos y consistirá en una cantidad fija, o en una prima sobre los ingresos o la cantidad que exceda a un ingreso determinado, o en dos o más de éstas modalidades, sin que en ningún caso pueda ser inferior al salario mínimo.

Quando el salario se fije por viaje, los trabajadores tienen derecho a un aumento proporcional en caso de prolongación o retardo del término normal del viaje por causa que no les sea imputable.

Los salarios no podrán reducirse si se abre--  
via el viaje, cualquiera que sea la causa.

En los transportes urbanos o de circuito, los trabajadores tienen derecho a que se les pague el salario en los casos de interrupción del servicio, por causas que no les sean imputables.

No es violatorio del principio de igualdad de salario la disposición que estipula salarios distintos para trabajo igual, si éste se presta en líneas o servicios de diversa categoría.

Artículo 258.- Para determinar el salario de los días de descanso se aumentará el que perciban por el trabajo realizado en la semana, con un dieciseis sesenta y seis por ciento.

Artículo 259.- Para determinar el monto del salario de los días de vacaciones y de las indemnizaciones, se estará a lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo 89.

Artículo 260.- El propietario del vehículo y el concesionario o permisionario son solidariamente responsables de las obligaciones derivadas de las relaciones de trabajo y de la ley.

Artículo 261.- Queda prohibido a los trabajadores:

- I.- El uso de bebidas alcohólicas durante la prestación del servicio y en las doce horas anteriores a su iniciación;
- II.- Usar narcóticos o drogas enervantes dentro o fuera de sus horas de trabajo, sin prescripción médica. Antes de iniciar el servicio, el trabajador deberá poner el hecho en conocimiento del patrón y presentarle la prescripción suscrita por el médico; y
- III.- Recibir carga o pasaje fuera de los lugares señalados por la empresa para esos fines.

Artículo 262.- Los trabajadores tienen las obligaciones especiales siguientes:

- I.- Tratar al pasaje con cortesía y esmero y a la carga con precaución;

- II.- Someterse a los exámenes médicos y periódicos que prevengan las leyes y demás normas de trabajo;
- III.- Cuidar el buen funcionamiento de los vehículos e informar al patrón de cualquier desperfecto que observen;
- IV.- Hacer durante el viaje las reparaciones de emergencia que permitan sus conocimientos, la herramienta y las refacciones de que dispongan. Si no es posible hacer -- las reparaciones, pero el vehículo puede continuar circulando, conducirlo hasta el poblado más próximo o hasta el lugar señalado para su reparación; y
- V.- Observar los reglamentos de tránsito y -- las indicaciones técnicas que dicten las autoridades o el patrón.

Artículo 263.- Los patrones tienen las obligaciones especiales siguientes:

- I.- En los transportes foráneos pagar los gastos de hospedaje y alimentación de los -- trabajadores, cuando se prolongue o retarde el viaje por causa que no sea imputable a éstos.

II.- Hacer las reparaciones para garantizar el buen funcionamiento del vehículo y la seguridad de los trabajadores, usuarios y público en general;

III.- Dotar a los vehículos de la herramienta y refacciones indispensables para las reparaciones de emergencia; y

IV.- Observar las disposiciones de los reglamentos de tránsito sobre condiciones de funcionamiento y seguridad de los vehículos.

Artículo 264.- Son causas especiales de rescisión de las relaciones de trabajo:

I.- La negativa a efectuar el viaje contratado o su interrupción sin causa justificada. Será considerada en todo caso causa justificada la circunstancia de que el vehículo no reúna las condiciones de seguridad indispensables para garantizar la vida de los trabajadores, usuarios y del público en general; y

II.- La disminución importante y reiterada del volúmen de ingresos, salvo que concurren

circunstancias justificadas.

Esta reglamentación, implica únicamente los puntos que el legislador quiso tratar en forma especial; quedando el trabajador de autotransportes respecto a lo que no se trata en dicha forma regido por las disposiciones que señala en general la Nueva Ley Federal del Trabajo.

### III.- LA TEORIA INTEGRAL DEL DERECHO PROCESAL DEL TRABAJO.

Señala el maestro "Alberto Trueba Urbina", como base y consecuencia de todo lo expuesto con anterioridad en ésta obra "La Teoría Integral del Derecho Procesal del Trabajo"; que nos trae como resultado directo, no sólo la protección y tutela a la clase trabajadora - que señalan como espíritu de la Ley, los tratadistas -- del Derecho Laboral. Pues dando un concepto más amplio señala que el Derecho del Trabajo, debe incluir la reivindicación de la clase trabajadora como resultado de su lucha por la obtención de normas que regulen las relaciones obrero-patronales.

Señala el Ilustre Tratadista, que con la "Teoría Integral del Derecho del Trabajo", se obtendría una

mayor dinámica para la impartición de la justicia social. Entendemos ésto, como la reivindicación que señaló desde hace treinta años en 1941 definiéndola:

"Como el conjunto de reglas jurídicas que regulan la actividad jurisdiccional de los tribunales y el proceso del trabajo, para el mantenimiento del orden jurídico y económico de las relaciones obrero-patronales, interobreras e interpatronales"(1)

Es decir el equilibrio durante el proceso, -- que las condiciones económicas o sociales de la vida, -- ha alterado.

Señala así mismo, que el "Principio de Igualdad de las Partes en el Proceso", no es acertado con -- respecto al procedimiento dentro del Derecho Laboral. -- Puesto que el Derecho Sustantivo, es tutelar de la clase trabajadora el Derecho Procesal debe ser tutelar y -- reivindicatorio de la misma, ya que la vida se ha encargado de mostrarnos que así como en ella, no son iguales el obrero y el patrón tampoco pueden serlo durante el -- proceso, debiéndose crear normas procesales, para equilibrar los factores de la producción, capital y trabajo.

(1).- Trueba Urbina Alberto.- Nuevo Derecho Procesal del Trabajo.- Editorial Porrúa S. A.- México 1971

## CONCLUSION

### UNICA:

Es de recomendarse a las empresas de autotransporte concesionarios de éste Servicio Público, una mayor observancia a lo que dispone la Nueva Ley Federal del Trabajo aplicándola y concediendo a sus trabajadores, los derechos que en ella se consignan; pues de lo contrario el Estado cumpliendo con su labor de vigilancia, podrá intervenir y cancelar las --- concesiones por él otorgadas a los particulares, ejercitando el derecho que tienen y volviéndose el único prestatario de dicho servicio.

## BIBLIOGRAFIA

Cueva Mario de La  
Derecho Mexicano del Trabajo  
Tomo I y II  
Editorial Porrúa S. A.  
Cuarta Edición  
México 1959

Jellinek  
Teoría General del Estado  
Tomo I

López Aparicio Alfonso  
El Movimiento Obrero en México  
(Antecedentes Desarrollo y Tendencia)  
Editorial Jus S. A.  
Segunda Edición  
México 1958

Mendieta y Nuñez Dr. Lucio  
El Problema Agrario de México  
Editorial Porrúa S. A.  
Séptima Edición  
México 1959

Rouaix Pastor Ing.  
Génesis de los artículos 27 y 123 de la Constitución  
Política de 1917  
Biblioteca del Instituto Nacional de Estudios de His-  
toria de la Revolución Mexicana  
Segunda Edición  
México 1959

Tena Ramirez Felipe  
Leyes Fundamentales de México 1808-1857  
Editorial Porrúa S. A.  
México 1957

Trueba Urbina Alberto  
Evolución de la Huelga  
Ediciones Botas  
México 1950

Trueba Urbina Alberto  
El Nuevo Artículo 123  
Editorial Porrúa. S. A.  
México 1962

*Trueba Urbina Alberto*  
*Nuevo Derecho Procesal del Trabajo*  
*Editorial Porrúa S. A.*  
*México 1971*

*Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*  
*Editorial Porrúa S. A.*  
*México 1963*

*Ley Federal del Trabajo Reformada y Adicionada*  
*Editorial Porrúa S. A.*  
*36ava. Edición*  
*México 1963*

*Nueva Ley Federal del Trabajo*  
*Editorial Porrúa S. A.*  
*5a. Edición*  
*México 1970*